

Año CXIII

Panamá, R. de Panamá miércoles 06 de febrero de 2019

N° 28708-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 213 (De jueves 25 de octubre de 2018)

QUE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ENCARGADO

Decreto N° 24 (De viernes 01 de febrero de 2019)

QUE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ENCARGADOS

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 530 (De jueves 30 de agosto de 2018)

QUE CAMBIA LA DENOMINACIÓN AL INSTITUTO NUESTRA SEÑORA DE LA MERCED, POR CENTRO BILINGÜE DE FORMACIÓN INTEGRAL NUESTRA SEÑORA DE LA MERCED, EN EL CORREGIMIENTO DE EL CHORRILLO, DISTRITO DE PANAMÁ, REGIÓN ESCOLAR DE PANAMÁ CENTRO

Decreto Ejecutivo N° 531 (De jueves 30 de agosto de 2018)

QUE CAMBIA LA DENOMINACIÓN AL CENTRO EDUCATIVO SAN PEDRO NOLASCO POR CENTRO BILINGÜE DE FORMACIÓN INTEGRAL SAN PEDRO NOLASCO, EN LA COMUNIDAD DE LA ALAMEDA, CORREGIMIENTO DE BURUNGA, DISTRITO DE ARRAIJÁN, REGIÓN ESCOLAR DE PANAMÁ OESTE

Decreto Ejecutivo N° 532 (De jueves 30 de agosto de 2018)

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 203 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996, MODIFICADO POR EL DECRETO EJECUTIVO NO. 1349 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2014

Decreto Ejecutivo N° 768 (De viernes 28 de diciembre de 2018)

QUE CREA EL CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL FLOR DE MARÍA PRADO BUSTAMANTE, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE LA LAGUNA, DISTRITO DE POCRÍ, PROVINCIA DE LOS SANTOS

Decreto Ejecutivo N° 9 (De martes 05 de febrero de 2019)

QUE ADICIONA Y MODIFICA ARTÍCULOS EN EL DECRETO EJECUTIVO NO. 4 DE 10 DE ENERO DE 2018, QUE CREA EL CENTRO DE FORMACIÓN INTEGRAL BILINGÜE PADRE FERNANDO GUARDIA JAÉN, P.J.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 434 (De viernes 28 de diciembre de 2018)

QUE ADOPTA LA INICIATIVA GLOBAL DE LA ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD, QUE ESTABLECE LA CONFORMACIÓN DE EQUIPOS MÉDICOS DE EMERGENCIAS

Decreto Ejecutivo N° 435 (De viernes 28 de diciembre de 2018)

QUE REGLAMENTA LA PRÁCTICA PROFESIONAL DE LOS ODONTÓLOGOS INTERNOS Y RESIDENTES

Decreto Ejecutivo N° 436 (De viernes 28 de diciembre de 2018)

QUE CREA LA COMISIÓN TÉCNICA PARA LA PROMOCIÓN Y RECOMENDACIÓN DE LOS ESQUEMAS ESTANDARIZADOS COMO ESPECIALES, DE LA TUBERCULOSIS MULTIDROGORESISTENTE

Decreto Ejecutivo N° 437 (De viernes 28 de diciembre de 2018)

QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR EL REGISTRO SANITARIO QUE AUTORIZA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS ALIMENTOS PROCESADOS Y ENVASADOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N° <u>2/3</u>
(Del <u>25</u> de <u>Vetulire</u> de 2018)

QUE DESIGNA AL VICE-MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ENCARGADO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.

Desígnese a ALFONSO ENRIQUE ROSAS, actual Secretario General del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, como Vice-Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, encargado, los días 26 de octubre al 9 de noviembre de 2018, inclusive, mientras el titular ZULPHY SADAY SANTAMARÍA, esté de viaje en misión oficial.

PARÁGRAFO:

Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de 1 etubre de 2018.

JUAN CARLOS VARELA Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ

De I de T. Jingo de 2019

Que designa al Ministro y Viceministro de Seguridad Pública, encargados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1. Designese a OMAR ARIEL PINZÓN MARÍN, actual

Viceministro de Seguridad Pública, como Ministro de Seguridad Pública, encargado, el 4 de febrero de 2019, mientras el titular

JONATTAN DEL ROSARIO, se encuentre ausente.

Artículo 2. Desígnese a AARON PÉREZ, actual Secretario General del

Ministerio de Seguridad Pública, como Viceministro de Seguridad Pública, encargado, el 4 de febrero de 2019, mientras el titular OMAR ARIEL PINZÓN MARÍN, se encuentre

ejerciendo funciones de Ministro encargado.

Artículo 3. Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Un (1) días del mes de Telluro de dos mil diecinueve (2019).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ

Presidente de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO N.º 530 De 30 de Capata de 2018



Que cambia la denominación al Instituto Nuestra Señora de la Merced, por Centro Bilingüe de Formación Integral Nuestra Señora de La Merced, en corregimiento de El Chorrillo, distrito de Panamá, región escolar de Panamá Centro

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Constitución de la República y la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, la educación es uno de los derechos y deberes de las personas que habitan el territorio del país;

Que el artículo 92 de nuestra Carta Magna, estipula que la educación tiene el objetivo de garantizar el desarrollo armónico e integral del educando, así como de procurar su capacitación para el trabajo útil en interés propio y en beneficio colectivo;

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º468 de 15 de junio de 2011 se dispuso la creación del Instituto Nuestra Señora de la Merced, como institución educativa oficial, ubicada en la región escolar de Panamá Centro, distrito de Panamá, corregimiento de El Chorrillo, para impartir Educación Básica General y Vocacional;

Que mediante Decreto Ejecutivo N.°1375 de 11 de diciembre de 2013, se modificó y adicionó artículos al Decreto Ejecutivo N.° 468 de 11 de diciembre de 2013;

Que la Ley 2 de 14 de enero de 2003 instituye la enseñanza obligatoriedad del idioma inglés, en los centros educativos oficiales y particulares de Primer y Segundo Nivel de Enseñanza, con el objetivo de modernizar la educación panameña;

Que la Ley 18 de 10 de mayo de 2017 creó el Programa Panamá Bilingüe, con el objetivo primordial de implementar la enseñanza del idioma inglés como segunda lengua, en los centros educativos oficiales del país;

Que el Ministerio de Educación, en su calidad de ente rector de la educación a nivel nacional, encargado de la organización, dirección y supervisión de los centros educativos de Primer y Segundo Nivel de Enseñanza, tal como lo disponen los artículos 19 y 22 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, tiene el deber de garantizar la calidad del servicio educativo en todos los componentes del sistema;

Que es necesario unificar el instrumento legal, con el propósito de que el Ministerio de Educación y la Iglesia Católica, a través de la Asociación de Religiosos Mercedarios, conjuntamente, garanticen una educación de calidad en beneficio de los estudiantes que asisten a este centro educativo y trabajen coordinadamente para brindar una educación de calidad en beneficio de los estudiantes, por tanto,

DECRETA:

Artículo 1. Denominar al Instituto Nuestra Señora de La Merced, como Centro Bilingüe de Formación Integral Nuestra Señora de La Merced, institución oficial ubicada en el corregimiento de El Chorrillo, distrito de Panamá, región escolar de Panamá Centro.

Artículo 2. El Centro Bilingüe de Formación Integral Nuestra Señora de La Merced implementará un sistema de funcionamiento basado en métodos administrativos y pedagógicos de evaluación educativa y de infraestructura que cumpla con los fines de la educación hacia la excelencia. Este centro escolar impartirá planes y programas de estudio bilingües, a partir de la Educación Inicial (Parvulario 1 de 0 a 2 años y Parvulario 2 de 2 a 4 años); Básica General (Preescolar, Primaria y Pre Media); Media y Educación Vocacional.

Artículo 3. El Centro Bilingüe de Formación Integral Nuestra Señora de La Merced será dirigido y administrado por la Asociación Religiosos Mercedarios.

La Asociación designará al Director del Centro Educativo y el Ministerio de Educación lo avalará, siempre que cumpla con el perfil establecido en el artículo 11 del presente Decreto Ejecutivo. Su nombramiento será en condición interina.

El Ministerio de Educación nombrará el personal docente que requiera el centro educativo, según el perfil exigido y el procedimiento de selección y nombramiento establecido por las disposiciones legales vigentes.

Artículo 4. El sistema de funcionamiento establecido en el artículo 2 tendrá el objeto de promover y desarrollar la calidad de la educación en el centro educativo, mediante la aplicación de procedimientos educativos enmarcados desde la perspectiva de la excelencia académica, en un ambiente facilitador de los aprendizajes significativos y apoyados en un modelo que garantice la eficiencia y eficacia del proceso de enseñanza aprendizaje.

Artículo 5. El sistema de funcionamiento tendrá los siguientes fines:

- Tener un centro educativo que propicie la eficacia, la efectividad y la calidad del proceso educativo;
- Implementar u sistema de funcionamiento basado en métodos administrativos que garanticen el ejercicio eficiente del centro educativo en las áreas de dirección, planificación, organización y administración;
- 3. Facilitar un modelo eficiente de administración pedagógica que se constituya en la razón de ser del centro educativo y propicie el ambiente escolar adecuado en sus dimensiones psicológica y social, así como las prácticas pedagógicas que se vinculan a la calidad de la dirección, la enseñanza, del currículo, la evaluación eficiente, periódica y permanente;
- 4. Aplicar un sistema de evaluación eficiente, periódica y permanente de la labor del centro educativo;
- Promover el modelo de diseño, construcción, remodelación y mantenimiento de la estructura escolar, que asegure que los espacios físicos favorezcan los aprendizajes significativos, la participación activa de los estudiantes en diferentes actividades y el trabajo colaborativo;
- Propiciar un modelo de selección de educadores que garantice que los cargos de dirección, coordinación y docencia sean asumidos por educadores que tengan las competencias y habilidades para desempeñarse con eficiencia, responsabilidad, compromiso y ser ejemplo permanente para la sociedad;
- Desarrollar ofertas curriculares actualizadas para que los estudiantes construyan los conocimientos, las habilidades y destrezas necesarias para que se desenvuelvan exitosamente en el campo académico y en sociedad.

Artículo 6. El sistema de funcionamiento cumplirá con los principios de permanencia, articulación y continuidad de grados, con etapas y niveles que aseguren la calidad, eficiencia y eficacia del servicio que brinda el Centro Bilingüe de Formación Integral Nuestra Señora de La Merced.

En cuanto al calendario escolar este centro se regirá por el Decreto Ejecutivo respectivo.

Artículo 7. El Centro Bilingüe de Formación Integral Nuestra Señora de La Merced impartirá una sola jornada de clases, que iniciará a las siete de la mañana (7:00 am) y culminará a las tres de la tarde (3:00 pm).

Artículo 8. El Centro Bilingüe de Formación Integral Nuestra Señora de La Merced contará con la siguiente estructura organizativa:

- 1. Un Director;
- 2. Un Subdirector Técnico Docente por cada 35 docentes;
- 3. Un Subdirector Técnico Administrativo;



- El personal docente, técnico y administrativo que necesite y sea aprobado por el Ministerio de Educación:
- 5. Coordinadores por etapa escolar, así:

Un Coordinador para Educación Inicial;

Un Coordinador para Educación Preescolar;

Un Coordinador para Educación Primaria;

Un Coordinador para Educación Premedia;

Un Coordinador para Educación Media.

Artículo 9. En el Centro Bilingüe de Formación Integral Nuestra Señora de La Merced funcionará un Consejo Académico, el cual estará constituido por:

- 1. El Director, quien lo preside;
- 2. Los Subdirectores Técnico Docentes;
- 3. El Subdirector Técnico Administrativo;
- 4. Un Coordinador de asignaturas;
- 5. Un Coordinador de etapa escolar;
- 6. Un representante de los docentes;
- 7. Un representante de los padres de familia;
- 8. Un representante de los estudiantes;
- 9. Un representante de la Asociación Religiosos Mercedarios; y
- 10. Un representante de la Sociedad Civil.

Artículo 10. El Consejo Académico del Centro Bilingüe de Formación Integral Nuestra Señora de La Merced, cuyo objetivo general es el aseguramiento de la calidad de la educación en el centro educativo, tendrá las siguientes funciones técnicas y administrativas:

- Formular e implementar las políticas y procedimientos para asegurar la excelencia y la calidad de la educación, propugnando un elevado nivel humano y académico;
- Coordinar con la Dirección Regional de Educación respectivo, a fin de que en el centro educativo se logren los objetivos y se cumplan los fines del sistema educativo;
- Elaborar el Reglamento Interno aplicable a la comunidad educativa del centro educativo y revisarlo periódicamente, a fin de que su contenido se mantenga acorde con las disposiciones legales y con las características y condiciones del sistema educativo;
- 4. Promover armonía entre los distintos integrantes de la comunidad educativa;
- Proponer iniciativas de innovación pedagógicas que mejoren los procesos didácticos en el centro educativo.

Artículo 11. El Director y los Subdirectores del Centro Bilingüe de Formación Integral Nuestra Señora de La Merced deben cumplir y demostrar un perfil basado en competencias administrativas, actitudinales y pedagógicas exigidas a continuación, por lo que deben estar en la capacidad de:

1. Competencias administrativas: (para Director y Subdirectores Técnico Docente y Técnico Administrativo)



- a. Promover la participación e integración de docentes, estudiantes y padres de familia en la comunidad educativa dentro y fuera de la institución;
- Participar de la actividades formales y no formales dentro y fuera del centro educativo en representación de la institución;
- Seleccionar y administrar la información relevante, generando un sistema de comunicación fluido y eficaz;
- d. Comunicar efectivamente las principales actividades del centro;
- e. Asegurar que la administración y control financiero sean eficientes y efectivos en la consecución de los resultados óptimos para el buen funcionamiento del centro educativo;
- f. Organizar y dirigir los recursos físicos humanos y financieros para poyar el logro de las metas y prioridades del centro educativo;
- g. Responsabilizarse del funcionamiento y resultado del centro educativo a su cargo, informando a toda la comunidad educativa y público en general de los resultados de su gestión;
- Dar seguimiento del cumplimiento de las metas y objetivos de la institución, con el fin de elevar los estándares de logros de los estudiantes, docentes y administrativos.
- Competencias Actitudinales: (para Director y Subdirectores Técnico Docente y Técnico Administrativo)
 - a. Influir en la cultura del establecimiento actuando en forma coherente tanto con los valores del proyecto educativo del centro, como con los principios éticos de la profesión docente;
 - b. Orientación permanentemente y demostrar el desempeño profesional que refleje el esfuerzo por hacer sus tareas de manera eficiente y con calidad;
 - c. Dirigir a las personas y lograr que contribuyan de forma efectiva y adecuada a la consecución de los objetivos. Comprometerse en el desarrollo de sus colaboradores, su evaluación y la utilización del potencial y las capacidades individuales de los mismos;
 - d. Comprometerse en el desarrollo de sus colaboradores , su evaluación y la utilización del potencial y las capacidades individuales de los mismos;
 - e. Generar relaciones que promueva un ambiente de trabajo cordial, colaborativo y cooperativo;
 - f. Facilitar el logro de acuerdos que cuenten con el apoyo y aprobación de todos los involucrados;
 - Realizar oportunamente los ajustes necesarios en los objetivos y metas con el fin de mantener el nivel de eficiencia;
 - h. Mostrar seguridad en sí mismo, enfocado hacia la consecución de un objetivo en común, para lo cual se moviliza todo el potencial cognoscitivo y emocional bajo el pleno convencimiento de que el éxito depende de sí mismo y de la forma como lidera su vida personal y laboral;
 - i. Identificar, analizar, desarrollar y transformar nuevas ideas en soluciones viables y eficaces aplicables en la organización;
- Competencias Pedagógicas: (para Director y Subdirectores Técnico Docente y Técnico Administrativo)
 - a. Implementar estrategias de mejoramiento continuo del desempeño profesional y humano de los docentes, con el fin de potenciar el proceso de enseñanza aprendizaje;

Asesorar el trabajo académico de los docentes en base a la planificación didáctica presentada a la dirección;



- Satisfacer oportunamente las necesidades de recursos pedagógicos y administrativos prioritarios;
- d. Asesorar y orientar a los docentes en la implementación de los programas curriculares el aula;
- Velar por la coherencia de las estrategias didácticas con los objetivos, contenidos, evaluación y los intereses de os estudiantes, para el logro de aprendizajes significativos;
- Propicia un clima de trabajo que favorezca las relaciones humanas, con el fin de facilitar el aprendizaje organizacional.

Artículo 12. El docente que labora en el Centro Bilingüe de Formación Integral Nuestra Señora de La Merced debe reunir el perfil profesional basado en las siguientes competencias:

- 1. Principios éticos sólidos expresados en una auténtica vivencia de valores;
- 2. Sólida formación pedagógica y académica;
- 3. Autonomía personal y profesional;
- Amplia formación cultural del contexto, que le permita enfrentar con aciertos los diversos desafíos culturales;
- 5. Capacidad de innovación y creatividad;
- 6. Debe ser agente de cambio dentro del aula, el centro educativo y la comunidad;
- 7. Dominio cognoscitivo de los contenidos programáticos de educación básica;
- 8. Autoaprendizaje.

Profesional y Ocupacional

- 1. Ser responsable, trabajar con eficiencia y cumplir con sus deberes profesionales;
- 2. Estar comprometido con la formación intelectual y mora de sus estudiantes;
- 3. Guiar y orientar a sus estudiantes hacia el logro de sus objetivos educativos y personales;
- 4. Actuar como agente de cambio dentro del aula, el centro educativo y la comunidad;
- 5. Utilizar diversos y dinámicos métodos y técnicas de enseñanza que permitan en sus estudiantes el logro de aprendizajes eficaces y significativos;
- 6. Ser capaz de relacional los contenidos teóricos y prácticos con el contexto social del estudiante;
- 7. Ser creativo en el uso de recursos didácticos convencionales y modernos;
- 8. Ser capaz de trabajar en equipo junto a otros docentes;
- Contar con habilidades para crear un clima apropiado de aprendizaje y convivencia en el aula enfocado hacia los aprendizajes;
- Enseñar a pensar y aprender a lo largo de la vida;
- Realizar investigaciones y estudios que contribuyan a conocer y a intervenir en la búsqueda de soluciones pedagógicas en el aula y en el centro educativo;
- 12. Asumir una actitud de superación y mejoramiento profesional continuo;
- Utilizar herramientas de la información y la comunicación en el proceso de enseñanza aprendizaje a su cargo;
- 14. Reforzar el desarrollo afectivo y moral de sus estudiantes;



- Realizar la evaluación de los aprendizajes de los estudiantes del proyecto de aula, empleando diversos enfoques e instrumentos;
- 16. Planificar y organizar la labor pedagógica y curricular a su cargo de acuerdo a la política educativa, los planes y programas de estudio del grado, año y especialidad, de forma responsable y eficiente;
- 17. Tener una clara identidad profesional y ser ejemplo en su actuación como persona y docente;
- 18. Correlacionar los contenidos curriculares con la realidad de su entorno;

Artículo 13. Para nombrar a los educadores que necesite el Centro Bilingüe de Formación Integral Nuestra Señora de La Merced, se aplicará un procedimiento de selección que asegure la escogencia de los profesionales de la educación que estén capacitados a nivel profesional y que demuestren las competencias necesarias para desempeñarse con eficiencia, calidad, responsabilidad y honestidad.

Artículo 14. El procedimiento de selección establecido en el artículo anterior de este Decreto Ejecutivo, estará dividido en cinco (5) etapas, así:

- 1. Etapa de convocatoria y apertura del concurso;
- 2. Etapa de postulación;
- 3. Etapa de evaluación de candidaturas;
- 4. Etapa de determinación de elegibles;
- 5. Etapa de selección.

Artículo 15. La etapa de convocatoria y apertura del concurso iniciará con la publicación de un comunicado por medio del cual el Ministerio de Educación anunciará la fecha de inicio del concurso y los requisitos generales que debe cumplir el aspirante. Este comunicado será publicado por tres (3) días en la página de internet del Ministerio de Educación o a través de la prensa escrita, radio o televisión, según lo determine el Ministerio de Educación.

Artículo 16. Luego de la convocatoria, el Ministerio de Educación declarará el inicio del concurso y ofrecerá las vacantes mediante un comunicado que detallará los datos del cargo, la condición de nombramiento y el período que tienen los educadores para presentar su candidatura.

El comunicado será publicado por tres (3) días hábiles en la página de internet del Ministerio de Educación o a través de la prensa escrita, radio o televisión, según lo determine el Ministerio de Educación.

Artículo 17. Durante la etapa de postulación los educadores que estén interesado en ocupar las vacantes contaran con el término de tres (3) días hábiles para presentar su candidatura, contados a partir del primer día de publicación del comunicado que establece en el artículo anterior de este Decreto Ejecutivo. Sólo serán consideradas aquellas que sean presentadas dentro del período establecido.

Artículo 18. Los educadores que se postulen deberán entregar la siguiente documentación compilada en un expediente foliado y con índice:

- Nota dirigida al Ministro de Educación en la que explique su interés de ocupar la posición a la que aspira;
- 2. Copia de cédula de identidad personal;
- Certificado de información de antecedentes personales, debidamente expedido por la Dirección de Investigación Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 14 de 13 de abril de 2010. Sólo serán admitidos los certificados que hayan sido expedidos dentro de los treinta (30) días previos a la apertura del concurso;
- Copia de los títulos y/o créditos exigidos para el cargo. Sólo serán consideradas las copias de los documentos que el aspirante tenga registrado en su historial académico.

Artículo 19. Al concluir la etapa de postulación, se dará inicio a la etapa de evaluación de candidaturas. Esta etapa se dividirá en las siguientes fases:

- 1. Verificación de documento;
- 2. Evaluación de formación profesional;
- Evaluación de competencias.

Artículo 20. En la fase de verificación de documentos, la Dirección Nacional de Recursos Humanos revisará la documentación aportada por cada candidato y determinará quiénes entregaron la documentación solicitada en la forma exigida y quiénes no.

La Dirección Nacional de Recursos Humanos rechazará la postulación de los aspirantes que no entreguen toda la documentación o que no la presenten en un expediente foliado y con índice; en ambos casos la decisión será comunicada a través de la página de internet del Ministerio de Educación y no admite recurso alguno.

Artículo 21. Los aspirantes que hayan entregado debidamente la documentación exigida, pasarán a la fase de evaluación de la formación profesional.

Durante esta fase, la Dirección Nacional de Recursos Humanos evaluará los títulos y créditos de los aspirantes de la forma establecida en el Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996 y determinará cuales tienen la formación profesional exigida para el cargo que concursa.

Artículo 22. Sólo se tomarán en cuenta los títulos y créditos académicos relacionados con el cargo sometido a concurso. En el caso de los cursos y seminarios de actualización, sólo se considerarán los realizados durante los últimos cinco (5) años.

Artículo 23. El resultado de la evaluación de la formación profesional será comunicado a través de la página de internet del Ministerio de Educación, por un período de tres (3) días, dentro del cual, los aspirantes podrán presentar los reclamos sobre dicho resuelto, ante la Comisión Regional de Selección de Personal Docente correspondiente.

Las correcciones que se ameriten serán procesadas inmediatamente, siempre que procedan de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 24. Los diez (10) concursantes con mayor puntuación por vacante según el resultado de la formación profesional exigida para el cargo, pasarán a la fase de evaluación de competencias. En esta fase se determinará cuáles de los concursantes tienen la competencia requerida para cumplir las responsabilidades y desempeñarse; eficientemente en el cargo para el cual concursa.

Si el concursante se postula para vacantes de distinto cargo, será evaluado tomando en cuenta las competencias exigidas para cada uno. En caso que lo haga para vacantes del mismo cargo, será sometido a una sola evaluación y el resultado que obtenga será aplicado a cada vacante.

Artículo 25. La Evaluación de las competencias en el procedimiento de selección de personal estará a cargo de un Consejo de Evaluación que estará integrado así:

- 1. El Director General de Educación;
- 2. El Director Nacional de Evaluación Educativa;
- 3. El Director Nacional de Educación Media Académica;
- 4. El Director Nacional de Educación Media Profesional y Técnica;
- 5. Dos (2) psicólogos designados por el Ministerio de Educación;
- 6. Dos (2) representantes de la Asociación de Religiosos Mercedarios;
- 7. Un (1) representante de las universidades oficiales.

El consejo podrá integrar comisiones de apoyo conformadas por personal técnico capacitado, para que coadyuven en el desarrollo de las acciones que le encomienda el presente Decreto Ejecutivo.



Artículo 26. Para evaluar y determinar si el concursante reúne las competencias para el cargo, el Consejo de Evaluación aplicará un método de evaluación que garantice la medición cualitativa, objetiva y científica de las capacidades y habilidades que posee el aspirante.

La evaluación se realizará por medio de pruebas orales y escritas en las cuales se podrá contemplar estudios de casos, demostraciones prácticas, desempeño en la atención de situaciones propias del entorno educativo o cualquier otro medio que se considere necesario para confirmar que el concursante posee todas las competencias exigidas en este Decreto Ejecutivo.

El Consejo definirá la forma de realizar las pruebas y la escala de medición con la que calificará a los concursantes. Lo anterior requiere la aprobación del Ministerio de Educación, para su validez.

Artículo 27. Para determinar el puntaje de la evaluación de competencias se aplicarán pruebas orales con valor de 35% y pruebas escritas con un valor de 35%.

La evaluación de cada aspirante será consignada en un acta suscrita por todos los miembros del Consejo, en la cual detallarán las pruebas a la que fue sometida y la calificación que obtuvo en cada una.

Artículo 28. El Consejo de Evaluación rendirá un informe por cada concursante en el que detallará el resultado de la evaluación a la que fue sometido y si reúne o no las competencias para el cargo, en un lapso de tres (3) días después de concluir las evaluaciones. El resultado de esta evaluación no admite recurso alguno.

Los informes serán suscritos por todos los miembros del consejo y remitidos a la Dirección Nacional de Recursos Humanos con las actas.

Artículo 29. Concluida la fase de evaluación de competencias, se dará inicio a la etapa de determinación de elegibles y certificación de ternas.

Los candidatos que reúnan los requisitos de formación profesional y competencias exigidas para el cargo, de acuerdo a las evaluaciones respectivas, integrarán la lista de elegibles. En caso contrario, el concursante será rechazado, decisión que no admite recurso alguno durante esta etapa.

Artículo 30. La Dirección Nacional de Recursos Humanos determinará la puntuación final del aspirante y asignará en un lapso de cinco (5) días, las posiciones dentro de la lista de elegibles en estricto orden de puntuación, de acuerdo con el resultado de las evaluaciones establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 19 del presente Decreto Ejecutivo.

El resultado obtenido por el aspirante en la evaluación de formación profesional y en la evaluación de competencias, equivaldrá al 30% y al 70% de su puntuación final, respectivamente.

Artículo 31. La lista de elegibles será remitida a la Comisión Regional de Selección de Personal Docente correspondiente, con la indicación de la vacante, nombre, cédula y puntuación del concursante. La comisión deberá certificar las ternas dentro de los tres (3) días posteriores.

Artículo 32. Concluida la fase anterior, se dará inicio a la fase de selección dentro de la cual se escogerá al educador que se requiere para suplir el cargo sometido a concurso.

Artículo 33. Cualquier vacío en el procedimiento de selección y nombramiento será suplido con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N.º 203 de 27 de septiembre de 1996.

Artículo 34. El personal directivo y docente, de tiempo completo, que labore en el Centro Bilingüe de Formación Integral Nuestra Señora de La Merced, recibirá una compensación adicional a su sueldo base mensual, en atención al horario extendido en el que presta servicios. Dicha compensación adicional es un incentivo que será percibido durante el tiempo en que el educador preste servicio en dicho centro educativo, siempre que funcione en horario extendido.

La compensación mensual para el personal directivo será por el monto de setecientos cincuenta y seis balboas con 50/100 (B/.756.50). En cuanto al personal docente, la compensación mensual será por el monto de trescientos balboas con 00/100 (B/.300.00).

Artículo 35. El personal directivo, docente y administrativo de este centro educativo será e conformidad con el sistema de evaluación que establezcan los reglamentos.

En el caso del personal docente nombrado en condición permanente, si su evaluación resulta deficiente, estará obligado a someterse a una capacitación o estudio de perfeccionamiento profesional de mejoramiento en los aspectos evaluados como deficientes, por un período no menor de un año. Esta capacitación o estudio de perfeccionamiento profesional se tomará en jornada contraria o los días sábados.

Los resultados de la capacitación determinarán su desempeño y continuidad como personal docente del centro educativo. Para la aprobación de la capacitación o estudios de perfeccionamiento, el docente deberá obtener como mínimo el 81% de la evaluación final de dicha capacitación o estudios de perfeccionamiento.

La planificación, organización y ejecución de la capacitación o perfeccionamiento profesional para el mejoramiento del docente en condición permanente a la que se refiere el párrafo anterior, será responsabilidad de la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional con el apoyo de las áreas curriculares.

En el caso del personal docente nombrado en período probatorio, si al finalizar el mismo, no ha obtenido resultados satisfactorios quedará separado automáticamente del servicio y no podrá presentarse nuevamente a concurso, sino después de dos años lectivos, siempre que compruebe haber realizado algún estudio o capacitación de mejoramiento profesional.

Artículo 36. El personal docente de este centro educativo tendrá un período probatorio de dos (2) años, luego de lo cual podrá adquirir la permanencia en la posición que ocupa siempre que su evaluación sea satisfactoria. Se entiende que la evaluación es satisfactoria cuando el docente obtiene un mínimo de 81% de la evaluación total.

Para la evaluación del personal docente, el directivo contará con un proceso de seguimiento trimestral formalizada a través de instrumentos denominados protocolos de visita de supervisión.

Artículo 37. Vacantes Temporales. Cuando se produzca una vacante por licencia solicitada, el o la Ministra de Educación, llenará temporalmente la misma escogiendo al reemplazo del listado de participantes seleccionados para dicho concurso. El seleccionado ocupará la posición vacante hasta terminar el período de licencia concedido y el reintegro del titular.

Vencido el término otorgado para la licencia sin que haya reintegro del titular o se haya solicitado prórroga de la licencia por el interesado, se abrirá a concurso la posición para llenar la vacante para el siguiente período escolar.

Artículo 38. Este Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo N.º 468 de 15 de junio de 2011 y el Decreto Ejecutivo N.º 1375 de 11 de diciembre de 2013.

Artículo 39. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, Decreto Ejecutivo N.º468 de 15 de junio de 2011 y Decreto Ejecutivo N.º 1375 de 11 de diciembre de 2013.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho (2018)

39 días del mes de

de dos mil

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ Presidente de la República

RICARDO A. PINZÓN ATENCIO

Ministro de Educación, Encargado

AFGICTRADO

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE EDUCACIÓN





Que cambia la denominación al Centro Educativo San Pedro Nolasco por Centro Bilingüe de Formación Integral San Pedro Nolasco, en la comunidad de La Alameda, corregimiento de Burunga, distrito de Arraiján, región escolar de Panamá Oeste

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Constitución de la República y la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, la educación es uno de los derechos y deberes de las personas que habitan el territorio del país;

Que el artículo 92 de nuestra Carta Magna estipula que la educación tiene el objetivo de garantizar el desarrollo armónico e integral del educando, así como de procurar su capacitación para el trabajo útil en interés propio y en beneficio colectivo;

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º235 de 8 de abril de 2013 se dispuso la creación del Centro Educativo San Pedro Nolasco, como institución educativa oficial, ubicada en la región escolar de Panamá Oeste, para impartir Educación Básica General;

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º 1376 de 11 de diciembre de 2013, se modificó y adicionó artículos al Decreto Ejecutivo N.º235 de 8 de abril de 2013;

Que la calidad del servicio social que brinda este centro educativo, conjuntamente con la Iglesia Católica, ha sido determinante para que el Ministerio de Educación decida brindar toda la colaboración en la legalización de este centro educativo, para que continúe ofreciendo el servicio con la misma eficiencia y calidad que lo caracteriza;

Que la Ley 2 de 14 de enero de 2003 instituye la enseñanza obligatoriedad del idioma inglés, en los centros educativos oficiales y particulares de Primer y Segundo Nivel de Enseñanza, con el objetivo de modernizar la educación panameña;

Que la Ley 18 de 10 de mayo de 2017 creó el Programa Panamá Bilingüe, con el objetivo primordial de implementar la enseñanza del idioma inglés como segunda lengua, en los centros educativos oficiales del país;

Que el Ministerio de Educación, en su calidad de ente rector de la educación a nivel nacional, encargado de la organización, dirección y supervisión de los centros educativos de Primer y Segundo Nivel de Enseñanza, tal como lo disponen los artículos 19 y 22 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, tiene el deber de garantizar la calidad del servicio educativo en todos los componentes del sistema;

Que es necesario unificar el instrumento legal, con el propósito de que el Ministerio de Educación y la Iglesia Católica, a través de la Fundación Educativa San Pedro Nolasco, trabajen en conjunto para brindar una educación de calidad en beneficio de los estudiantes que residen en el distrito de Arraiján, por tanto,

DECRETA:

Artículo 1. Denominar al Centro Educativo San Pedro Nolasco como Centro Bilingüe de Formación Integral San Pedro Nolasco, institución oficial ubicada en la comunidad de La Alameda, corregimiento de Burunga, distrito de Arraiján región escolar de Panamá Oeste, que impartirá planes y programas de estudio bilingües, a partir de la Educación Inicial (Parvulario 1 de 0 a 2

años y Parvulario 2 de 2 a 4 años); Básica General (Preescolar, Primaria y Pre Media); Media y Educación Vocacional.

Artículo 2. El Centro Bilingüe de Formación Integral San Pedro Nolasco será dirigido y administrado por la Fundación Educativa San Pedro Nolasco.

La Fundación designará al Director del centro educativo y el Ministerio de Educación lo avalará, siempre que cumpla con el perfil establecido en el artículo 11 del presente Decreto Ejecutivo. Su nombramiento será en condición interina.

El Ministerio de Educación nombrará el personal docente que requiera el centro educativo, según el perfil exigido y el procedimiento de selección y nombramiento establecido por las disposiciones legales vigentes.

Artículo 3. El Centro Bilingüe de Formación Integral San Pedro Nolasco implementará un sistema de funcionamiento basado en métodos administrativos pedagógicos, de evaluación educativa y de infraestructura, que cumpla con los fines de la educación nacional. Este centro educativo podrá implementar planes y programas de estudio bilingüe.

Artículo 4. El sistema de funcionamiento establecido en el artículo anterior, tendrá el objetivo de promover y desarrollar la calidad de la educación en el centro educativo, mediante la aplicación de procedimientos educativos enmarcados desde la perspectiva de la excelencia académica, en un ambiente facilitador de los aprendizajes significativos y apoyados en un modelo que garantice la eficiencia y la eficacia del proceso de enseñanza aprendizaje.

Artículo 5. El sistema de funcionamiento tendrá los siguientes fines:

- Tener un centro educativo que propicie la eficiencia, la efectividad y la calidad del proceso educativo;
- Implementar un sistema de funcionamiento basado en métodos administrativos que garanticen el ejercicio eficiente del centro educativo en las áreas de dirección, planificación, organización y administración;
- 3. Facilitar un modelo eficiente de administración pedagógica que se constituya en la razón de ser del centro educativo y propicie el ambiente escolar adecuado en sus dimensiones psicológica y social, así como las prácticas pedagógicas que se vinculan a la calidad de la dirección, la enseñanza, del currículo, la evaluación y la capacitación permanente;
- Aplicar un sistema de evaluación eficiente, periódica y permanente de la labor del centro educativo;
- Promover un modelo de diseño, construcción, remodelación y mantenimiento de la infraestructura escolar, que asegure que los espacios fisicos favorezcan las aprendizajes significativos, la participación activa de los estudiantes en diferentes actividades y el trabajo colaborativo;
- 6. Propiciar un modelo de selección de educadores que garantice que los cargos de dirección, coordinación y de docencia sean asumidos por los educadores que tengan las competencias y habilidades para desempeñase con eficiencia, responsabilidad, compromiso y ser ejemplo permanente para la sociedad;
- Desarrollar ofertas curriculares actualizadas para que los estudiantes construyan los conocimientos, las habilidades y las destrezas necesarias para que se desenvuelvan exitosamente en el campo académico y en sociedad.

Artículo 6. El sistema de funcionamiento cumplirá con los principios de permanencia, articulación y continuidad de grados, con etapas y niveles que aseguren la calidad, eficiencia y eficacia del servicio que brinda el Centro Bilingüe de Formación Integral San Pedro Nolasco.

En cuanto al calendario escolar, este centro educativo se regirá por el Decreto Ejecutiv

Artículo 7. El Centro Bilingüe de Formación Integral San Pedro Nolasco impartirá una sola jornada de clases, que iniciará a las siete de la mañana (7:00 am) y culminará a las tres de la tarde (3:00 pm).

Artículo 8. El Centro Bilingüe de Formación Integral San Pedro Nolasco contará con la siguiente estructura organizativa:

- 1. Un Director;
- Un Subdirector Técnico Docente por cada 35 docentes y nivel de enseñanza;
- 3. Un Subdirector Técnico Administrativo;
- 4. El Personal docente, técnico y administrativo que necesite y sea aprobado por el Ministerio de Educación; y
- 5. Coordinadores por etapa escolar, así:

Un Coordinador de Educación Inicial;

Un Coordinador de Educación Preescolar;

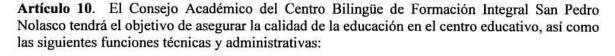
Un Coordinador de Educación Primaria;

Un Coordinador de Educación Pre Media;

Un Coordinador de Educación Media.

Artículo 9. En el Centro Bilingüe de Formación Integral San Pedro Nolasco funcionará un Consejo Académico, el cual estará constituido por:

- 1. El Director, quien lo presidirá;
- 2. Los Subdirectores Técnico Docente;
- 3. El Subdirector Técnico Administrativo;
- 4. Un Coordinador de asignatura;
- 5. Un Coordinador de etapa escolar;
- Un representante de los docentes;
- 7. Un representante de los padres de familia;
- 8. Un representante de los estudiantes;
- 9. Un representante de la Fundación San Pedro Nolasco
- 10. Un representante de la Asociación Religiosos Mercedarios; y
- 11. Un representante de la Sociedad Civil.



 Coordinar con la Dirección Regional de Educación respectiva, a fin de que en el centro educativo se logren los objetivos y se cumplan los fines del sistema educativo;



- Elaborar el Reglamento Interno aplicable a la comunidad educativa del centro educativo y
 revisarlo periódicamente, a fin de que su contenido se mantenga acorde con las
 disposiciones legales y con las características y condiciones del sistema educativo;
- 3. Promover armonía entre los distintos integrantes de la comunidad educativa;
- Proponer iniciativas de innovación pedagógica que mejoren los procesos didácticos en el centro educativo.

Artículo 11. El Director y los Subdirectores del Centro Bilingüe de Formación Integral San Pedro Nolasco deben cumplir y demostrar un perfil basado en las competencias administrativas, actitudinales y pedagógicas exigidas a continuación, por lo que deben estar en la capacidad de:

- 1. Competencias administrativas: (Para Director y Subdirectores Técnico Docente y Técnico Administrativo)
 - a. Promover la participación e integración de los docentes, estudiantes y padres de familia en la comunidad educativa dentro y fuera de la institución;
 - Participar en actividades formales y no formales dentro y fuera del centro educativo en representación de la institución;
 - Seleccionar y administrar información relevante, generando un sistema de comunicación fluido y eficaz;
 - d. Comunicar efectivamente las principales actividades del centro educativo;
 - e. Asegurar que la administración y control financiero sean eficientes y efectivos en la consecución de los resultados óptimos para el buen funcionamiento del centro educativo;
 - f. Organizar y dirigir los recursos físicos, humanos y financieros para apoyar el logro de las metas y prioridades del centro educativo;
 - g. Responsabilizarse del funcionamiento y resultado del centro educativo a su cargo, informado a toda la comunidad educativa y público en general de los resultados de su gestión;
 - Dar seguimiento del cumplimiento de las metas y objetivos de la institución, con el fin de evaluar los estándares de logros de los estudiantes, docentes y administrativos.
- Competencias Actitudinales: (Para Director y Subdirectores Técnico Docente y Técnico Administrativo).
 - a. Influir en la cultura del establecimiento actuando en forma coherente tanto con los valores del proyecto Educativo de Centro, como con los principios éticos de la profesión docente;
 - b. Orientar permanentemente y demostrar el desempeño profesional que refleje el esfuerzo por hacer sus tareas de manera eficiente y con calidad;
 - c. Dirigir a las personas y lograr que contribuyan de forma efectiva y adecuada a la consecución de los objetivos. Comprometerse en el desarrollo de sus colaboradores, su evaluación y la utilización del potencial a las capacidades individuales de los mismos;

Comprometerse en el desarrollo de los colaborares su evaluación y la utilización del potencial y las capacidades individuales de los mismos;

Generar relaciones que promuevan un ambiente de trabajo cordial, colaborativo y cooperativo;



- f. Facilitar el logro de acuerdos que cuenten con el apoyo y aprobación de todos los involucrados;
- g. Realizar oportunamente los ajustes necesarios en los objetivos y metas con el fin de mantener el nivel de eficiencia;
- Mostrar seguridad en sí mismo, enfocado hacia la consecución de un objetivo en común, para lo cual se moviliza todo el potencial cognitivo y emocional bajo el pleno convencimiento de que el éxito depende de sí mismo y de las forma como lidera su vida personal y laboral;
- Identificar, analizar, desarrollar y transformar nuevas ideas en soluciones viables y eficaces aplicables en la organización.
- 3. Competencias Pedagógicas: (Para Director y Subdirector Técnico Docente).
 - Implementar estrategias de mejoramiento continuo del desempeño profesional y humano de los docentes, con el fin de potenciar el proceso de enseñanza y aprendizaje;
 - Asesorar el trabajo académico de los docentes en base a la planificación didáctica presentada a la dirección;
 - c. Satisfacer oportunamente las necesidades de recursos pedagógicos y administrativos prioritarios;
 - d. Asesorar y orientar a los docentes en la implementación de los programas curriculares en el aula;
 - e. Verificar la coherencia de las estrategias didácticas con los objetivos, contenidos, evaluación y los intereses de los estudiantes, para el logro de aprendizajes significativos;
 - Propiciar un clima de trabajo que favorezca las relaciones humanas, con el fin de facilitar el aprendizaje organizacional.

Artículo 12. El docente del Centro Bilingüe de Formación Integral San Pedro Nolasco debe reunir el perfil profesional basado en las siguientes competencias:

- 1. Principios éticos sólidos expresados en una auténtica vivencia de valores;
- 2. Sólida formación pedagógica y académica;
- 3. Autonomía personal y profesional;
- Amplia formación cultural del contexto, que le permita enfrentar con acierto los diversos desafíos culturales;
- 5. Capacidad de innovación y creatividad;
- 6. Debe ser agente de cambio dentro del aula, el centro educativo y la comunidad;
- 7. Dominio cognoscitivo de los contenidos programáticos de Educación Básica;
- 8. Dominio de herramientas de enseñanza y aprendizaje;
- Autoaprendizaje.

Profesional y ocupacional

1. Ser responsable, trabajar con eficiencia y cumplir con sus deberes profesionales;

- 2. Estar comprometido con la formación intelectual y moral de sus estudiantes;
- 3. Guiar y orientar a sus estudiantes hacia el logro de sus objetivos educativos y personales;
- 4. Actuar como agente de cambio dentro del aula, la escuela y la comunidad;
- Utilizar diversos y dinámicos métodos y técnicas de enseñanza que permitan en sus alumnos el logro de aprendizaje eficaces y significativos;
- Ser capaz de relacionar los contenidos teóricos y prácticos con el contexto social del alumno;
- 7. Ser creativo en el uso de recursos didácticos convencionales y modernos;
- Ser capaz de trabajar en equipo junto a otros docentes;
- Contar con habilidades para crear un clima apropiado de aprendizaje y convivencia en el aula enfocado hacia los aprendizajes;
- 10. Enseñar a pensar y aprender a lo largo de la vida;
- Realizar investigaciones y estudios que contribuyan a conocer y a intervenir en la búsqueda de soluciones pedagógicas en el aula y a la escuela;
- 12. Asumir una actitud de superación y mejoramiento profesional continuo;
- Utilizar herramientas de la información y la comunicación en el proceso de enseñanza aprendizaje a su cargo;
- 14. Reforzar el desarrollo afectivo y moral de sus alumnos;
- Realizar la evaluación de los aprendizajes de los alumnos del proyecto de aula, empleando diversos enfoques e instrumentos;
- 16. Planificar y organizar la labor pedagógica y curricular a su cargo de acuerdo a la política educativa, los planes y programas de estudio del grado, año y especialidad, de forma responsable y eficiente;
- 17. Tener una clara identidad profesional y ser ejemplo en su actuación como personal y docente;
- 18. Correlacionar los contenidos curriculares con la realidad de su entorno.
- Artículo 13. Para nombrar a los educadores que necesite el Centro Bilingüe de Formación Integral San Pedro Nolasco se aplicará un procedimiento de selección que asegure la escogencia de los profesionales de la educación que estén capacitados a nivel profesional y que demuestren las competencias necesarias para desempeñarse con eficiencia, calidad, responsabilidad y honestidad.
- **Artículo 14**. El procedimiento de selección establecido en el artículo anterior de este Decreto Ejecutivo, estará dividido en cinco (5) etapas, así:
 - Etapa de convocatoria y apertura del concurso;
 - 2. Etapa de postulación;
 - Etapa de evaluación de candidaturas;
 - 4. Etapa de determinación de elegibles y certificación de ternas;
 - 5. Etapa de selección.



Artículo 15. La etapa de convocatoria y apertura del concurso iniciará con la publicación de un comunicado por medio del cual el Ministerio de Educación anunciará la fecha de inicio del concurso y los requisitos generales que debe cumplir el aspirante.

Este comunicado será publicado por tres (3) días en la página de internet del Ministerio de Educación o a través de la prensa escrita, radio o televisión, según lo determine el Ministerio.

Artículo 16. Luego de la convocatoria, el Ministerio de Educación declarará el inicio del concurso y ofrecerá las vacantes mediante un comunicado que detallará los datos del cargo, la condición de nombramiento y el período que tienen los educadores para presentar su candidatura.

El comunicado será publicado por tres (3) días hábiles en la página de internet del Ministerio de Educación o a través de la prensa escrita, radio o televisión, según lo determine el Ministerio.

Artículo 17. Durante la etapa de postulación los educadores que estén interesados en ocupar las vacantes contarán con el término de tres (3) días hábiles para presentar su candidatura, contados a partir del primer día de publicación del comunicado que establece el artículo anterior de este Decreto Ejecutivo. Sólo serán consideradas aquellas que sean presentadas dentro del período establecido.

Los aspirantes deberán presentar su candidatura a través de la página de internet del Ministerio de Educación o mediante la entrega del formulario en cualquiera de las Direcciones Regionales de Educación, según lo determine el Ministerio.

Artículo 18. Los educadores que se postulen deberán entregar la siguiente documentación compilada en un expediente foliado y con índice:

- Nota dirigida al Ministro de Educación en la que explique su interés de ocupar la posición a la que aspira;
- 2. Copia de la cédula de identidad personal;
- Certificado de información de antecedentes personales, debidamente expedido por la Dirección de Investigación Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 14 de 13 de abril de 2010. Sólo serán admitidos los certificados que hayan sido expedidos dentro de los treinta (30) días previos a la apertura del concurso;
- Copia de los títulos y/o créditos exigidos para el cargo. Sólo serán consideradas las copias de los documentos que el aspirante tenga registrado en su historial académico.

En el caso de que las candidaturas sean recibidas por medio de la página de internet, los aspirantes deberán aportar los documentos exigidos en este artículo en archivo digital.

Artículo 19. Al concluir la etapa de postulación, se dará inicio a la etapa de evaluación de candidaturas. Esta etapa se dividirá en las siguientes fases:

- Verificación de documentos;
- 2. Evaluación de la formación profesional;
- 3. Evaluación de competencias.

Artículo 20. En la fase de verificación de documentos la Dirección Nacional de Recursos Humanos revisará la documentación aportada por cada concursante y determinará quiénes entregaron la documentación solicitada en la forma exigida y quiénes no.

La Dirección Nacional de Recursos Humanos rechazará la postulación de los aspirantes que no entreguen toda la documentación o que no la presenten en un expediente foliado y con índices; en ambos casos la decisión será comunicada a través de la página de internet del Ministerio de Educación y no admite recurso alguno.

Artículo 21. Los aspirantes que hayan entregado debidamente la documentación exigida pasarán a la fase de evaluación de la formación profesional.

Durante esta fase, la Dirección Nacional de Recursos Humanos evaluará los títulos y créditos de los aspirantes de la forma establecida en el Decreto Ejecutivo N.º 203 de 27 de septiembre de 1996 y determinará cuáles tienen la formación profesional exigida para el cargo que concursa.

Artículo 22. Sólo se tomarán en cuenta los títulos y documentos académicos relacionados con el cargo sometido a concurso. En el caso de los cursos y seminarios de actualización, sólo se considerarán los realizados durante los últimos cinco (5) años.

Artículo 23. El resultado de la evaluación de la formación profesional será comunicado a través de la página de internet del Ministerio de Educación, por el período de tres (3) días, dentro del cual los aspirantes podrán presentar los reclamos sobre dicho resultado, ante la Comisión Regional de Selección de Personal Docente correspondiente.

Las correcciones que se ameriten serán procesadas inmediatamente, siempre que procedan de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 24. Los diez (10) concursantes con mayor puntuación por vacante, según el resultado de la evaluación de la formación profesional exigida para el cargo, pasarán a la fase de evaluación de competencias. En esta fase se determinará cuáles de los concursantes tienen las competencias requeridas para cumplir las responsabilidades y desempeñarse eficientemente en el cargo para el cual concursa.

Si el concursante se postula para vacantes de distinto cargo, será evaluado tomando en cuenta las competencias exigidas para cada uno. En caso que lo haga para vacantes del mismo cargo, será sometido a una sola evaluación y el resultado que obtenga será aplicado a cada vacante.

Artículo 25. La evaluación de competencias en el procedimiento de selección del personal estará a cargo de un Consejo de Evaluación que estará integrado así:

- 1. El Director General de Educación;
- 2. El Director Nacional de Evaluación Educativa;
- 3. El Director Nacional de Educación Media Académica;
- 4. El Director Nacional de Educación Media Profesional y Técnica;
- 5. Dos (2) Psicólogos designados por el Ministerio de Educación;
- 6. Un (1) representante de la Asociación Religiosos Mercedarios;
- Un (1) representante de la Fundación Educativa San Pedro Nolasco; y
- 8. Un (1) representante de las universidades oficiales.

El consejo podrá integrar comisiones de apoyo conformadas por personal técnico capacitado, para que coadyuven en el desarrollo se las acciones que le encomienda el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 26. Para evaluar y determinar si el concursante reúne las competencias para el cargo, el Consejo de Evaluación aplicará un método de evaluación que garantice la medición cualitativa, objetiva y científica de las capacidades y habilidades que posee el aspirante.

La evaluación se realizará por medio de pruebas orales y escritas en las cuales se podrá contemplar estudios de casos, demostraciones prácticas, desempeño en la atención en la atención de situaciones propias del entorno educativo o cualquier otro medio que considere necesario para confirmar que el concursante posee todas las competencias exigidos por este Decreto Ejecutivo.

El Consejo definirá la forma de realizar las pruebas y la escala de medición con la que calificará a los concursantes. Lo anterior requiere la aprobación del Ministerio de Educación, para su validez.



Artículo 27. Para determinar el puntaje en la evaluación de competencias se aplicarán pruebas orales con un valor de 35% y pruebas escritas con un valor de 35%.

La evaluación de cada aspirante será consignada en un acta suscrita por todos los miembros del consejo de Evaluación, en la que se detallarán las pruebas a la que fue sometida y la calificación que obtuvo en cada una.

Artículo 28. El Consejo de Evaluación rendirá un informe por cada concursante, en el que detallará el resultado de la evaluación a la que fue sometido y si reúne o no las competencias para el cargo, en un lapso de tres (3) días de concluir las evaluaciones. El resultado de esta evaluación no admite recurso alguno.

Los informes serán suscritos por todos los miembros del Consejo y remitido a la Dirección Nacional de Recursos Humanos con las actas.

Artículo 29. Concluida la fase de evaluación y competencias, se dará inicio a la etapa de determinación de elegibles y certificación de ternas.

Los candidatos que reúnan los requisitos de formación profesional y competencias exigidas para el cargo, de acuerdo a las evaluaciones respectivas, integrarán la lista de elegibles de la vacante. En caso contrario, el concursante será rechazado, decisión que no admite recurso alguno durante esta etapa.

Artículo 30. La Dirección Nacional de Recursos Humanos determinará la puntuación final del aspirante y asignará, en un lapso de cinco (5) días, las posiciones dentro de la lista de elegibles en estricto orden de puntuación, de acuerdo con el resultado de las evaluaciones establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 19 del presente Decreto Ejecutivo.

El resultado obtenido por el aspirante en la evaluación de la formación profesional y en la evaluación de las competencias equivaldrá el 30% y al 70% de su puntuación final, respectivamente.

Artículo 31. La lista de elegibles será remitida a la Comisión Regional de Selección de Personal Docente correspondiente, con indicación de la vacante, nombre, cédula y puntuación del concursante. La comisión deberá certificar las ternas, dentro de los tres (3) días posteriores.

Artículo 32. Concluida la fase anterior, se dará inicio a la fase de selección dentro de la cual se escogerá al educador que se requiere para suplir el cargo sometido a concurso.

Artículo 33. Cualquier vacío en el procedimiento de selección y nombramiento será suplido con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N. °203 de 27 de septiembre de 1996.

Artículo 34. El personal directivo y docente, de tiempo completo, que labore en el Centro Bilingüe de Formación Integral San Pedro Nolasco recibirá una compensación adicional a su sueldo base mensual, en atención al horario extendido en el que presta servicios. Dicha compensación adicional es un incentivo que será percibido durante el tiempo en que el educador preste servicio en dicho centro educativo, siempre que funcione en horario extendido.

La compensación mensual para el personal directivo será por el monto de setecientos cincuenta y seis balboas con 50/100 (B/.756.50). En cuanto al personal docente, la compensación mensual será por el monto de trescientos balboas con 00/100 (B/.300.00).

Artículo 35. El personal directivo, docente y administrativo de este centro educativo será evaluado de conformidad con el sistema de evaluación que establezcan los reglamentos.

En el caso del personal docente nombrado en condición permanente, si su evaluación resulta deficiente, estará obligado a someterse a una capacitación o estudio de perfeccionamiento profesional de mejoramiento en los aspectos evaluados como deficientes, por un período no menor de un año. Esta capacitación o estudio de perfeccionamiento profesional se tomará en jornada contraria o los días sábados.

Los resultados de la capacitación determinarán su desempeño y continuidad como personal docente del centro educativo. Para la aprobación de la capacitación o estudios de perfeccionamiento, el docente deberá obtener como mínimo el 81% de la evaluación final de dicha capacitación o estudios de perfeccionamiento.

La planificación, organización y ejecución de la capacitación o perfeccionamiento profesional para el mejoramiento del docente en condición permanente a la que se refiere el párrafo anterior, será responsabilidad de la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional, con el apoyo de las áreas curriculares.

En el caso del personal docente nombrado en período probatorio, si al finalizar el mismo, no ha obtenido resultados satisfactorios quedará separado automáticamente del servicio y no podrá presentarse nuevamente a concurso, sino después de dos (2) años lectivos, siempre que compruebe haber realizado algún estudio o capacitación de mejoramiento profesional.

Artículo 36. El personal docente de este centro educativo tendrá un período probatorio de dos (2) años, luego de lo cual podrá adquirir la permanencia en la posición que ocupa, siempre que su evaluación sea satisfactoria. Se entiende que la evaluación es satisfactoria cuando el docente obtiene un mínimo de 81% de la evaluación total.

Para la evaluación del personal docente, el directivo contará con un proceso de seguimiento trimestral formalizada a través de instrumentos denominados protocolos de visita de supervisión.

Artículo 37. **Vacantes Temporales**. Cuando se produzca una vacante por licencia solicitada, él o la Ministra de Educación llenará temporalmente la misma escogiendo al reemplazo del listado de participantes seleccionados para dicho concurso. El seleccionado ocupará la posición vacante hasta terminar el período de licencia concedido y el reintegro del titular.

Vencido el término otorgado para la licencia sin que haya reintegro del titular o se haya solicitado prórroga de la licencia por el interesado, se abrirá a concurso la posición para llenar la vacante para el siguiente período escolar.

Artículo 38. Este Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo N.º235 de 8 abril de 2013 y el Decreto Ejecutivo N.º1376 de 11 de diciembre de 2013.

Artículo 39. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación. Decreto Ejecutivo N.º235 de 8 de abril de 2013 y el Decreto Ejecutivo N.º1376 de 11 de diciembre de 2013.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho (2018)

() días del mes de Oquito

de dos mil

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

RICARDO A. PINZÓN ATENCIO

Ministro de Educación, Encargado

THE COSTRADO *

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO N.º532 De 30 de Ogosta de 2018



Que modifica el artículo 21 del Decreto Ejecutivo N.º 203 de 27 de septiembre de 1996, modificado por el Decreto Ejecutivo N.º 1349 de 23 de diciembre de 2014.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ejecutivo N.º 203 de 27 de septiembre de 1996 consagra las disposiciones para efectuar el procedimiento aplicable a los nombramientos y traslados del personal docente, directivo y supervisores al servicio del Ministerio de Educación;

Que el artículo 21 del Decreto Ejecutivo N.º 203 de 27 de septiembre de 1996, originalmente establecía entre otras, una limitación para aspirantes a concurso de nombramiento y traslados para puestos de docentes, directores y supervisores, que hubiesen sido sancionados por faltas o delitos que pugnen con la moral y honestidad que debe observar un educador o por violación a la ley de educación;

Que el artículo 21 del Decreto Ejecutivo supra citado fue modificado mediante Decreto Ejecutivo N.º 1349 de 23 de diciembre de 2014 estableciendo dos condiciones a la limitación contenida en ella; la primera condición establece que no podrá aspirar a participar en los concursos de nombramiento y traslado de docentes, el sancionado con destitución por falta que pugne con la moral y honestidad que debe observar un educador y por violación a la Ley; la otra condición mantiene la limitación total para aspirar, a educadores que sean sancionados por segunda vez por alguna de las causas arriba indicadas y tampoco a quienes hayan sido suspendidos del cargo o destituidos por delitos relacionados con el pudor y la libertad sexual;

Que el Ministerio de Educación, en aras de garantizar la protección de los derechos de la niñez y adolescencia de la población estudiantil de nuestro país, considera indispensable realizar ajustes al artículo 21 del Decreto Ejecutivo N.º 203 de 27 de septiembre de 1996, modificado por el Decreto Ejecutivo N.º 1349 de 23 de diciembre de 2014, en lo referente a la segunda condición para aspirantes a cargos para educadores que hayan sido sancionados por delitos relacionados con el pudor y la libertad sexual, por tanto,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 21 del Decreto Ejecutivo N.º 203 de 27 de septiembre de 1996, modificado por el Decreto Ejecutivo N.º 1349 de 23 de diciembre de 2014, queda así:

ARTÍCULO 21. No podrán aspirar a ocupar cargos docentes durante un período de cinco años, los educadores que hayan sido destituidos por faltas que pugnen con la moral y honestidad que debe observar un educador o por violación a la Ley Orgánica de Educación. El período de cinco años comenzará a contarse a partir del inicio del año escolar siguiente a la fecha en que queda ejecutoriada la sanción, con excepción de los educadores que sean suspendidos del cargo durante la respectiva investigación, en cuyo caso el período transcurrirá a partir de la notificación de la Resolución de suspensión.

Los educadores que sean sancionados por segunda vez por alguna de las causas indicadas en el párrafo anterior, no podrá aspirar a puestos docentes. Tampoco podrán hacerlo los educadores que estén suspendidos del cargo y aquellos destituidos por falta administrativa descrita como conducta comprobada que riña con la moralidad que debe observar un

educador, cuando la conducta se relaciona con actos que pugnen con el pudor y la libertad sexual y cuando hayan sido sancionados penalmente por delitos relacionados con el pudor y la libertad sexual.

Artículo 3. Este Decreto Ejecutivo modifica el artículo 21 del Decreto Ejecutivo N.º 203 de 27 de septiembre de 1996, modificado por artículo 1 del Decreto Ejecutivo N.º 1349 de 23 de diciembre de 2014.

Artículo 4. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente a su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación. Texto Único del Decreto Ejecutivo N.º 203 de 27 de septiembre de 1996; modificado por el Decreto Ejecutivo N.º 1349 de 23 de diciembre de 2014.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los (2018).

días del mes de **apeto** de dos mil dieciocho

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ Presidente de la República

Ministro de Educación, Encargado

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO N.º 768 De 28 de Dicimbre de 2018

Que crea el Centro de Educación Básica General Flor De María Prado Bustamante, ubicado en el corregimiento de La Laguna, distrito de Pocrí, provincia de Los Santos

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que la educación es un derecho y un deber, sin distingo de edad, etnia, sexo, religión, posición económica, social o ideas políticas, y es responsabilidad de este ministerio dirigir y organizar el servicio público de la educación, a fin de garantizar su efectividad;

Que le corresponde al Ministerio de Educación, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Educación, crear centros educativos en las comunidades donde haya un núcleo de niños no inferior a veinticinco, y es necesario que los estudiantes de todas las regiones del país reciban enseñanza oportuna, de la forma que exige nuestra normativa;

Que la comunidad de La Laguna, del distrito de Pocrí de la Provincia de Los Santos, ha solicitado al Ministerio de Educación la creación de un centro educativo, atendiendo las etapas de preescolar y primaria con el nombre de Centro de Educación Básica General Flor De María Prado Bustamante;

Que la creación de este centro educativo beneficiará las necesidades de la población estudiantil de la comunidad de La Laguna, del distrito de Pocrí de la provincia de Los Santos, en virtud de que está funcionando como Escuela La Laguna pero a la fecha no cuenta con un instrumento jurídico que formalice su creación, por lo que,

DECRETA:

Artículo 1. Se crea el Centro de Educación Básica General Flor De María Prado Bustamante, como institución oficial, ubicado en el corregimiento de La Laguna, distrito de Pocrí, provincia de Los Santos.

Artículo 2. Que el Centro de Educación Básica General Flor De María Prado Bustamante, se regirá por el plan de estudio establecido para la Educación Básica General, mediante Decreto Ejecutivo N.º 365 de 7 de noviembre de 2007, y estará bajo la supervisión de la Dirección Regional de Educación de Los Santos y la Dirección Nacional de Educación Básica General.

Artículo 3. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ministro de Educación

Dado en la ciudad de Panamá, a los Viuntiocho (28) días del mes de Viennade dos mil dieciocho (2018)

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ

Presidente de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE EDUCACIÓN

De 5 de Feliano de 2019



Que adiciona y modifica artículos en el Decreto Ejecutivo N.º 4 de 10 de enero de 2018, que crea el Centro de Formación Integral Bilingüe Padre Fernando Guardia Jaén, P.J.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º 4 de 10 de enero de 2018, se crea el Centro de Formación Integral Bilingüe Padre Fernando Guardia Jaén, P.J. como alternativa educativa basada en métodos administrativos, pedagógicos, de supervisión y de evaluación que cumple con los fines de la educación panameña;

Que el Decreto Ejecutivo N.º 4 de 10 de enero de 2018, establece un proceso de selección y nombramiento especial del personal directivo, docente y administrativo que busca resaltar el perfil de competencias de dicho personal, de acuerdo a la normativa vigente y a las necesidades de la población estudiantil;

Que se hace necesario realizar ajustes en los aspectos de selección y nombramiento del personal directivo y docente, con el propósito de garantizar la efectividad en los resultados objetivos del proceso de enseñanza – aprendizaje, por lo que,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 4 del Decreto Ejecutivo N.º 4 de 10 de enero de 2018, queda así

Artículo 4. Estructura Física. El centro educativo tendrá como máximo por aula, la siguiente distribución de estudiantes por etapa: en la etapa inicial veinticinco estudiantes, en la etapa de primaria y en las etapas de premedia y media, treinta estudiantes lo cual incidirá en la calidad de la educación del proceso de enseñanza aprendizaje.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 5-A al Decreto Ejecutivo N.º 4 de 10 de enero de 2018, así:

Artículo 5-A: El personal directivo y docente, de tiempo completo, que labore en el Centro de Formación Integral Bilingüe Padre Fernando Guardia Jaén, P.J. recibirá, una compensación adicional a su salario base mensual, en atención al horario extendido en que prestan servicios. Dicha compensación adicional es un incentivo que será percibido durante el tiempo en que el educador preste servicio en dicho centro educativo siempre que funcione en horario extendido.

Artículo 3. El artículo 19 del Decreto Ejecutivo N.º 4 de 10 de enero de 2018, queda así:

Artículo 19. Los requisitos generales para ocupar la Dirección y las Subdirecciones son los siguientes:

- Ser panameño.
- 2. Gozar de Buena Salud Física y mental.

- Tener registrados los títulos y créditos académicos en el Registro Permanente de Elegibles.
- 4. Tener dominio del idioma inglés.
- 5. No haber sido condenado por delito alguno, ni falta grave.
- No estar sometido a proceso disciplinario o suspendido del cargo por investigación disciplinaria.

Artículo 4. El artículo 48 del Decreto Ejecutivo N.º 4 de 10 de enero de 2018, queda así:

Artículo 48. El personal directivo, docente y administrativo de este centro educativo será evaluado de conformidad con el sistema de evaluación que establezcan los reglamentos.

En el caso del personal docente nombrado en condición permanente, si su evaluación resulta deficiente, estará obligado a someterse a una capacitación o estudios de perfeccionamiento profesional de mejoramientos en los aspectos evaluados como deficientes, por un período no menor de un año. Esta capacitación o estudios de perfeccionamiento profesional se tomarán en jornada contraria o los días sábados.

Los resultados de la capacitación determinarán su desempeño y continuidad como personal docente del centro educativo. Para la aprobación de la capacitación o estudios de perfeccionamiento, el docente deberá obtener como mínimo, el 81% de la evaluación final de dicha capacitación o estudios de perfeccionamiento.

La planificación, organización y ejecución de la capacitación o perfeccionamiento profesional para el mejoramiento del docente en condición permanente a la que se refiere el segundo párrafo anterior, será responsabilidad de la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional, con el apoyo de las áreas curriculares.

En el caso del personal docente nombrado en período probatorio, si al finalizar el mismo no ha obtenido resultados satisfactorios, quedará separado automáticamente del servicio y no podrá presentarse nuevamente a concurso, sino después de dos años lectivos, siempre que compruebe haber realizado algún estudio o capacitación de mejoramiento profesional.

Artículo 5. El artículo 49 del Decreto Ejecutivo N.º 4 de 10 de enero de 2018, queda así:

Artículo 49. El personal docente de este centro educativo tendrá un período probatorio de dos años, luego de lo cual podrá adquirir la permanencia en la posición que ocupa, siempre que su evaluación sea satisfactoria. Se entiende que la evaluación es satisfactoria cuando el docente obtiene un mínimo de 81% de la evaluación total.

Artículo 6. El artículo 50 del Decreto Ejecutivo N.º 4 de 10 de enero de 2018, queda así:

Artículo 50. Las posiciones del personal directivo serán escogidas para períodos de tres años con evaluación de desempeño. En el caso de que la evaluación sea satisfactoria se renueva el nombramiento por igual período.

En el caso de la evaluación satisfactoria, el personal directivo estará obligado a someterse a una capacitación o estudios de perfeccionamiento profesional de mejoramiento en los aspectos evaluados como deficientes, por un período no menor de un año. Esta capacitación o estudio de perfeccionamiento profesional se tomará en jornada contraria o los días sábados.

Para la aprobación de la capacitación o estudio de perfeccionamiento, el directivo deberá obtener como mínimo el 81% de la evaluación final de dicha capacitación o estudios de perfeccionamiento.

La planificación, organización y ejecución de la capacitación o perfeccionamiento profesional, para el mejoramiento del directivo a que se refiere este artículo, será responsabilidad de la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional, con apoyo de las áreas curriculares.

Artículo 7. Este Decreto Ejecutivo modifica los artículos 4, 19, 48, 49 y 50 y se adiciona el artículo 5-A al Decreto Ejecutivo N.º 4 de 10 de enero de 2018.

Artículo 8. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación; Decreto Ejecutivo N.º 4 de 10 de enero de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve (2019)

Cineo

(5) días del mes de Felimade dos mil

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ

Presidente de la República

RICARDO A. PINZÓN A

Ministro de Educación



REPÚBLICA DE PÁNAMÁ MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO N.º 434. De 28 de Diciembre de 2018



Que adopta la iniciativa global de la Organización Panamericana de la Salud, Que establece la conformación de Equipos Médicos de Emergencias

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 109, señala que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social;

Que el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario, establece que al Ministerio de Salud le corresponderá privativamente estudiar y resolver todo problema nacional de orden político, social o económico que pueda afectar la salud;

Que el Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, crea el Ministerio de Salud, para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud, que por mandato constitucional son responsabilidad del Estado. Como Órgano de la función ejecutiva, el Ministerio de Salud tendrá a su cargo la determinación y conducción de la política de salud del Estado en el país;

Que el artículo 1 de la precitada excerta legal, establece que es el Ministerio de Salud, el organismo político administrativo superior, encargado de la determinación y ejecución de la política de salud en el país, por medio de la planificación de las acciones, y la coordinación y orientación de todas las entidades del sector;

Que la Resolución CSP28.R19 para la Coordinación de la Asistencia Humanitaria Internacional en Salud en Caso de Desastres, insta a los países miembros de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), a fortalecer y asegurar la salud ante desastres, y poder brindar apoyo internacional según estipula en sus acápites a y c del punto 1;

Que la Resolución CE154.R11 de la 154° Reunión del Comité Ejecutivo de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), se establece: "El Plan de Acción para Coordinar la Asistencia Humanitaria," para implementar los procedimientos en el registro de equipos médicos internacionales y multidisciplinarios en salud;

Que para el establecimiento y reconocimiento de los Equipos Médicos de Emergencias (EMT en sus siglas en inglés), en Panamá es necesario el cumplimiento de los estándares mínimos establecidos por la Organización Panamericana de la Salud para su acreditación;

Que en atención a lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1. El presente Decreto Ejecutivo tiene como objetivo adoptar la iniciativa global de la Organización Panamericana de la Salud, que establece la conformación de Equipos Médicos de Emergencias (EMT con sus siglas en inglés) en la República de Panamá con

carácter de respuesta humanitaria para la intervención en salud antes situaciones de emergencias, desastres o consideraciones de estado para una intervención nacional o internacional bajo el cumplimiento con los estándares mínimos establecidos por la OPS, según el nivel determinado.

Artículo 2. Delegar en el Ministerio de Salud la facultad de establecer y ejecutar las medidas políticas y reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de la iniciativa global para la conformación y composición de los Equipos Médicos de Emergencias (EMT con sus siglas en inglés), que se promueve y materialice la creación del Grupo EMT Panamá, como grupo organizado y entrenado del estado para la asistencia humanitaria en salud en la República de Panamá y a nivel internacional.

Artículo 3. Establecer dentro del proceso estructural la Célula de Información y Coordinación Médica EMT dentro del Centro de Operaciones de Emergencias en Salud (CODES) del Ministerio de Salud.

Artículo 4. Que los Equipos Médicos de Emergencias (EMT con sus siglas en inglés), tendrán una coordinación estrecha con los grupos USAR (Unidades de Búsqueda y Rescate con sus sigla en inglés), establecido en la República de Panamá por el Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), sirviendo de apoyo dentro de las operaciones que ambas partes consideren pertinentes.

Artículo 5. El Centro Logístico Regional de Asistencia Humanitaria en Panamá será contemplado como la sede principal de almacenamiento de los recursos de los Equipos Médicos de Emergencias (EMT con sus siglas en inglés), donde el Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC) apoyará en el resguardo y desplazamiento nacional o internacional del Grupo EMT Panamá, a los sitios que se considere necesario.

Artículo 6. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir al día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Decreto de Gabinete N.º 1 de 15 de enero de 1969.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **38** días del mes de **Distinhat** dos mil dieciocho (2018)

del año

K

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

MIGUEL A. MAYO DI BELL

Ministro de Salud

A REPUBLICAN A REGISTRADO

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO N.º 435 De 38 de Dium M de 2018



Que reglamenta la práctica profesional de los Odontólogos Internos y residentes.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población y el individuo como parte de la comunidad tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla entendida esta como el completo bienestar físico, mental y social del individuo por lo que la salud y el bienestar humano no puede ser desatendida por razones de riesgo inminente;

Que la prestación de los servicios de salud, constituye un derecho humano que tiene todo ciudadano y un deber del Estado; en tanto, la planificación y organización de la cobertura de la demanda de los servicios de salud, de acuerdo a la necesidad en todo el territorio nacional es prerrogativa del Ministerio de Salud, como rector en esta materia, según lo dispuesto en el Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, que crea dicho Ministerio;

Que el artículo 3 de la Ley 75 de 14 de noviembre de 1963, por la cual se encomienda a la Universidad de Panamá la organización de una Facultad de Odontología, señala que todo odontólogo que comience a ejercer la profesión en el país, tendrá forzosamente que prestar servicios en el interior de la Republica, por un periodo de dos años, en el lugar que le asigne el Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, hoy Ministerio de Salud;

Que el Decreto de Gabinete No. 16 del 22 de enero de 1969, por el cual se reglamenta la carrera de médicos internos, residentes, especialistas y odontólogos, dispone que los odontólogos que presten servicios en el interior del país, como requisito previo para el libre ejercicio de la profesión, trabajarán a tiempo completo y exclusivo;

Que en ese orden de ideas, el Decreto de Gabinete No. 196 del 24 de junio de 1970, a través de cual se establecen los requisitos para obtener la idoneidad y el libre ejercicio de la profesión de médico y otras profesiones afines, señala entre otros, que para la expedición de la idoneidad, se debe aprobar un año de internado rotatorio en áreas hospitalarias, y con un segundo año de internado en el interior del país;

Que el Ministerio de Salud, mediante la Resolución No. 82 de 13 de diciembre de 1995, aprobó la ejecución de investigaciones por los Odontólogos Internos en la República de Panamá y en la misma se dispuso que durante los dos años de internado, el odontólogo debe realizar al menos una investigación;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 43 de 21 de julio de 2004, modificada por la Ley 32 de 3 de junio de 2008, que establece el régimen de certificación y recertificación de los profesionales, especialistas y técnicos de las disciplinas de la salud, la

aplicación de dichos exámenes se realizara antes del internado en las carreras que tienen este requisito;

Que se desprende de las normas antes mencionadas, que durante el periodo de internado los Odontólogos que encuentran en formación y en vías de perfeccionamiento, para luego obtener la idoneidad que les permite el libre ejercicio de la profesión de odontología en todo el territorio nacional, por lo que, se hace necesario expedir un reglamento aplicable a los Odontólogos Internos que presten servicio de salud, durante su práctica profesional, en todo el territorio nacional y que permita su homologación académica con los médicos y veterinarios;

DECRETA:

Artículo 1. El presente Decreto Ejecutivo reglamenta la práctica profesional de los Odontólogos Internos y Residentes en el territorio nacional.

Artículo 2. Para la ejecución, supervisión y modificación de la práctica profesional de los Odontólogos Internos y Residentes se crea la Comisión Nacional de Docencia de Odontólogos Internos y Residentes.

Artículo 3. Para efectos del presente Decreto Ejecutivo, se tendrán las siguientes definiciones:

- 1. Odontólogo (a) Interno (a): Es el Odontólogo (a) que luego de haber obtenido el título reconocido por la Universidad de Panamá o cualquier otra universidad nacional o extrajera reconocida por el Estado Panameño es autorizado por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, para ser nombrado como servidor público, por un período de dos (2) años en las instituciones de salud, con todos los derechos, deberes y responsabilidades, bajo la debida supervisión de odontólogos y/o médicos idóneos a fin de obtener la idoneidad, previa evaluaciones satisfactorias. El Odontólogo Interno tiene la calidad de servidor público, con todos los derechos y responsabilidades, bajo la debida supervisión de médicos odontólogos idóneos.
- 2. Residente: Profesional idóneo que inicia su capacitación odontológica de postgrado con el propósito de obtener una especialización en grado de maestría clínica en instituciones acreditadas y autorizadas por el Consejo Técnico de Salud, la Universidad de Panamá, y quién tendrá calidad de servidor público con todos los derechos y responsabilidades, bajo la debida supervisión de odontólogos idóneos en la especialidad o subespecialidad que curse. El Odontólogo Residente, tiene la calidad de servidor público, con todos los derechos y responsabilidades, bajo la debida supervisión de odontólogos idóneos.
- 3. Internado Odontológico: Periodo de dos (2) años en que laborará el Odontólogo Interno a tiempo completo y exclusivo para la institución pública en la cual ha sido nombrado en turnos matutino o vespertino según la necesidad, bajo la supervisión de odontólogos y médicos idóneos.
- 4. Proceso de Inducción: Proceso en el que se proporciona al Odontólogo Interno, información general, amplia y suficiente que le permita conocer sus funciones deberes, derechos y su ubicación para realizar su trabajo, que debe incluir, entre otras el conocimiento de la normativa y aspectos administrativos, organigrama de la institución y de la región de salud en la cual laborará, misión, visión y otros. El proceso de inducción se llevará a cabo en el nivel nacional y regional de las instituciones donde laborará.
- 5. Programa Académico del Internado Odontológico: Consiste en un conjunto de módulos educativos coherentes agrupados y ordenados en los cuales se refuerzan los conocimientos en el área de la salud bucal y general. Considera el perfeccionamiento de las habilidades

básicas necesarias y la formación de actitudes para demostrar competencia y valores en la aplicación en forma ordenada del conocimiento en las diferentes expresiones de la práctica de la salud bucal, con la finalidad de fortalecer en el Odontólogo Interno, los conocimientos desarrollar habilidades, competencias, actitudes y valores para ser un profesional integral. El Programa Académico Odontológico forma parte integral del Internado Odontológico y se evaluará trimestralmente.

6. Odontólogo Residente: odontólogo en formación dentro de una residencia médica de una especialidad de la odontología, que inicia su capacitación de posgrado, con el fin de obtener el título como especialista de carácter universitario, expedido por la Universidad de Panamá. Durante este período laborará como funcionario público, de manera exclusiva, con todos los derechos y responsabilidades.

Artículo 4. Para ingresar al internado odontológico, el aspirante deberá contar los siguientes requisitos:

- 1. Ser panameño (a).
- Certificado de Salud física emitido por médico idóneo en el territorio de la República de Panamá y Certificado de Salud Mental emitido por médico psiquiatra idóneo en el territorio de la República de Panamá con vigencia no mayor a seis meses.
- 3. Copia autenticada de la cédula de identidad personal.
- 4. Título Universitario de la carrera como Odontólogo.
- 5. Créditos universitarios.
- 6. Título Universitario y créditos provenientes del exterior deberán presentarse debidamente autenticados por los canales diplomáticos respectivos y convalidados por la Universidad de Panamá. Los documentos expedidos en otro idioma que no sea el español deberán ser transcritos por un traductor oficial y ser debidamente autenticados.
- 7. Tres (3) fotografías tamaño carnet.
- 8. Presentar el certificado expedido por el Consejo Institucional de Certificación Básica en Odontología donde conste el puntaje de aprobación obtenido.

De los mecanismos de admisión al internado odontológico:

Artículo 5. Para el ingreso al internado odontológico se aplicará el siguiente mecanismo de admisión:

- El aspirante a ingresar al internado odontológico debe aprobar el Examen de Certificación Básica en Odontología.
- 2. El Ministerio de Salud en coordinación con la Caja de Seguro Social habilitará dos fechas de admisión anuales, debidamente consensuadas por todas las instalaciones de salud formadoras de odontólogos, las que serán notificadas a la Comisión Nacional de Docencia de Odontólogos Internos y Residentes en el año previo a la admisión. Adjunto se deberá proporcionar el listado de plazas disponibles de cada institución.
- 3. La asignación de la plaza para los dos años de internado odontológico se tomará en base al mayor puntaje obtenido en el examen de Certificación Básica en Odontología. En caso de empate, se tomará el índice académico, obtenido de acuerdo a los parámetros de la Universidad de Panamá.

- 4. Del total de aspirantes que cumplen con todos los requisitos para ingresar al internado odontológico, la Comisión Nacional de Docencia de Odontólogos Internos y Residente confeccionará una lista en orden decreciente de acuerdo al puntaje obtenido en el examen de Certificación Básica en Odontología.
- 5. En base a la lista de orden decreciente, el odontólogo aspirante a plazas de internado se presentará (viva voz) ante la Comisión Nacional de Docencia de Internos y Residentes para escoger la ubicación, sitio e institución de su plaza.
- 6. La lista en orden decreciente, el número de plazas ofertadas, la fecha de la adjudicación de la plaza (viva voz) y el lugar se publicarán en la página Web de la Facultad de Odontología de la Universidad de Panamá, la página Web del MINSA y en el Departamento de Docencia e Investigación de la Caja de Seguro Social.
- 7. Los aspirantes a las plazas de internado odontológico que aprobaron el examen de Certificación Básica en Odontología y no obtuvieron plaza de internado debido al número de plazas ofertadas, tendrán prioridad en la siguiente admisión con respecto a los nuevos aspirantes.
- 8. Los aspirantes a las plazas de internado odontológico que aprobaron certificación y rechazaron la plaza de internado concursarán en la próxima admisión con su puntaje y no tendrán prioridad de posición en la lista. Esta norma se aplicará también a los aspirantes a plaza del internado que no se presenten ante la Comisión Nacional de Docencia de Odontólogos Internos y Residentes dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles para escoger su plaza de acuerdo a lista en orden decreciente, posterior a la convocatoria.
- 9. Los nombramientos para el internado odontológico serán por un período de dos años, que incluyen tanto el primer como el segundo año de internado. Las instituciones de salud, a través de sus departamentos o direcciones de Salud Bucal, tomarán las medidas administrativas correspondientes.

Artículo 6. Una vez el aspirante cumpla con todos los requisitos, el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, lo autorizará para ocupar una posición en el Internado Odontológico.

Parágrafo: El Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, expedirá un documento de autorización y asignará una numeración provisional, que será utilizado por el odontólogo durante el período del internado odontológico.

Artículo 7. El aspirante debe presentarse con la autorización del Consejo Técnico de Salud ante la Comisión Nacional de Docencia de Odontólogos Internos y Residentes, la cual trabajará en conjunto con la Dirección de Recursos Humanos de la institución en la cual laborará, con la documentación que en esa institución le exijan, para realizar los trámites formales de nombramiento en el Internado Odontológico, en coordinación con el Departamento Nacional de Salud Bucal de esa institución, previa aceptación del aspirante. Adicionalmente, la Comisión Nacional de Docencia de Odontólogos Internos y Residentes se encargará del proceso de inducción del interno.

Artículo 8. Cumplidos los trámites de nombramiento, el Odontólogo Interno deberá reportarse ante el Departamento Nacional de Salud Bucal de su institución y luego dirigirse a la Coordinación Regional de Salud Bucal (MINSA) o Departamento Nacional de Odontología (CSS), para iniciar formalmente sus labores.

Parágrafo: El Odontólogo Interno deberá iniciar y culminar el período de internado en la institución contratante y en área regional asignada.

Artículo 9. El Odontólogo Interno laborará a tiempo completo y exclusivo para la institución de salud contratante, y no podrá ejercer práctica profesional fuera de las instalaciones de salud de su internado, durante el periodo del Internado Odontológico.

Artículo 10. El Odontólogo Interno tendrá los mismos derechos que el resto del personal de salud, porcentaje salarial adicional por área de dificil acceso, viáticos, habitaciones, dietas, turnos y demás en aquellas regiones de salud y hospitales donde se brinden estos beneficios.

Artículo 11. La coordinación del internado odontológico, será supervisada por la Comisión Nacional de Docencia de Odontólogos Internos y Residentes en conjunto con los Coordinadores Regionales de Salud Bucal, los coordinadores regionales y locales de docencia, además de los Jefes de Docencia donde ha sido asignado.

De las Rotaciones:

Artículo 12. El Coordinador Regional de Salud Bucal y el Jefe de Docencia de la región, estarán facultados en sus respectivas instituciones, para supervisar el cumplimiento de los procesos inherentes al Programa Académico Odontológico del Internado, la investigación en salud (requisito para la culminación de su internado odontológico) y las rotaciones en las áreas o regiones que le permitan.

Artículo 13. El Odontólogo Interno deberá rotar y realizar las prácticas por los diferentes niveles de atención en sus diferentes programas, con un mínimo doce (12) meses de atención primaria.

El Odontólogo Interno deberá rotar en las diferentes especialidades odontológicas y médicas de las instalaciones de la Región de Salud donde ejerce sus funciones.

En caso tal de que el Odontólogo Interno no logre realizar las rotaciones ya sea en atención primaria o en los diferentes niveles de atención (programas), o en los hospitales docentes, los Jefes de Docencia de la región o institución por conducto del Coordinador Regional de Salud Bucal deberán coordinar el apoyo interinstitucional. El mismo debe darse con previa coordinación en otras instituciones docentes que pueden ser recibidos, sea Caja de Seguro Social u otras centros de formación docente para cumplir las rotaciones obligatorias.

Artículo 14. En el nivel local el Odontólogo Interno tendrá como superior inmediato, al Jefe del Servicio de Odontología, y en su ausencia, será el Director Médico de la Instalación de Salud o unidad ejecutora.

De los deberes y obligaciones de los odontólogos internos:

Artículo 15. El Odontólogo Interno tendrá los siguientes deberes y obligaciones:

- 1. Cumplir con las normas técnicas, administrativas, protocolos de atención y de bioseguridad de los servicios de salud bucal vigente.
- 2. Conocer un cumplir con todo lo establecido en este Decreto Ejecutivo.
- 3. Cumplir con el reglamento interno de la institución donde labora.
- 4. Cumplir con el Código de Ética de la Asociación Odontológica Panameña y de los Servidores Públicos.
- 5. Cumplir con el Programa Académico Odontológico de la República de Panamá.
- 6. Asistir a las actividades de educación continua convocadas por la institución, sin que la prestación de los servicios sea afectada.
- 7. Desarrollar y sustentar una investigación en salud durante los dos (2) años de internado, como requisito de finalización del Internado Odontológico.

- 8. El Odontólogo Interno por disposición legal, sólo podrá firmar notas administrativas constancia de asistencia al Servicio de Salud Bucal y recetas internas en la instalación de salud o unidad ejecutora de la institución respectiva.
- 9. El Odontólogo Interno ejercerá sus funciones siempre bajo supervisión de Odontólogos y/o Médicos idóneos.

Artículo 16. El procedimiento disciplinario de los Odontólogos Internos estará sujeto al reglamento interno de la institución de salud en la cual labora y se aplicarán las sanciones que en este se contemplen.

Artículo 17. El Odontólogo Interno tendrá los siguientes derechos:

- 1. Recibir un salario mensual y bonificaciones según establecido en la legislación vigente.
- 2. Treinta (30) días de vacaciones al año.
- 3. Estabilidad laboral en su región, mientras dure el internado.
- 4. Recibir *mínimo* dos (2) horas de docencia a la semana u ocho (8) horas *mínimo* de docencia a los meses debidamente programados dentro del horario regular de trabajo. Este tiempo se podrá extender según lo considere cada instalación formadora.
- 5. Participar en Seminarios y/o Congresos de Educación Continua en Odontología externos a la institución, siempre y cuando no afecte la prestación del servicio en su unidad ejecutora y que los costos sean cubiertos por el propio interno.
- 6. Un seguro de cobertura de accidente durante el desempeño de sus labores, disponibles en las instituciones correspondientes.
- 7. Recibir orientación legal gratuita por parte de la institución, durante el ejercicio de sus funciones.
- 8. Recibir alojamiento, y alimentación en aquellas regiones de salud y hospitales donde se brinde este beneficio.

De la evaluación:

Artículo 18. La coordinación Regional de Salud Bucal en coordinación con la Comisión Nacional de Docencia de Odontólogos Internos y Residentes, tendrá la responsabilidad de la planificación, implementación y evaluación del Internado Odontológico. De igual forma, deberán coordinar los aspectos técnicos y administrativos con los Jefes de los Servicios de Salud Bucal de la Región de Salud.

Artículo 19. Todo Odontólogo Interno deberá ser supervisado, evaluado trimestralmente y presentar exámenes al culminar cada módulo del programa de internado odontológico. Para este procedimiento se utilizará el Formulario de Evaluación del Odontólogo Interno, como instrumento específico, el cual no será válido sin firmas del evaluador(es) y el evaluado.

Si el Odontólogo Interno no está de acuerdo con el resultado de las evaluaciones, deberá elevar en primera instancia su reclamo por escrito ante su jefe inmediato, dentro de un término de dos (dos) días hábiles. El jefe inmediato contará con un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de recibido el reclamo, para resolverlo.

La Coordinación Regional de Salud Bucal en coordinación con la Comisión Nacional de Docencia de Odontólogos Internos y Residentes será la segunda instancia para la resolución del caso, para lo que convocará para su revisión y decisión, al jefe inmediato (evaluador) y al Odontólogo Interno (afectado). La resolución final deberá ser informada en un término de 30 días hábiles.

Artículo 20. La evaluación del Odontólogo Interno se realizará siguiendo los siguientes parámetros:

- 1. Evaluaciones trimestrales que representaran el 80% de la nota final, contemplado en el Programa Académico de Odontología.
- 2. Una investigación en salud o en su defecto, una investigación descriptiva del área o comunidad donde labora el Odontólogo Interno y deberá presentar su tema de

investigación, durante los seis (6) primeros meses del Internado Odontológico. Para obtener la evaluación final, el Odontólogo Interno, deberá presentar los resultados de su investigación en forma oral y escrita, la cual representará el 20% de la nota final.

3. La nota mínima final para aprobar el Internado Odontológica, será de 81 %.

Artículo 21. En caso de que el Odontólogo Interno no logre obtener una evaluación satisfactoria en el trimestre, será responsabilidad de la Coordinación Regional de Salud Bucal y la Coordinación Regional de Docencia, implementar estrategias de intervención definidas para que el Odontólogo Interno pueda cumplir a cabalidad con las funciones y actividades que le son propias.

Si al finalizar el periodo de internado persistiera la deficiencia, se deberá notificar al Departamento Nacional de Salud Bucal, al Departamento Nacional de Odontología y a la Coordinación Nacional de Docencia e Investigación de la Institución donde esté laborando el Odontólogo Interno.

El Odontólogo Interno podrá repetir el trimestre sin derecho a percibir remuneración por este periodo. Solo podrá repetirse hasta dos trimestres con la finalidad de corregir las deficiencias. Si en dos trimestres consecutivos persisten deficiencias el Odontólogo Interno será remitido a la Comisión Nacional de Docencia de Odontólogos Internos y Residentes a fin de establecer las medidas correspondientes.

De las residencias:

Artículo 22: Para los procesos de convocatoria, concurso, selección y adjudicación de plazas de residencias en especialidades odontológicas, la Comisión Nacional de Docencia de Odontólogos Internos y Residentes coordinará con su contraparte médica, de forma tal que se realicen concursos únicos nacionales, con las normas y disposiciones vigentes existentes.

Artículo 23. Este Decreto Ejecutivo rige a partir del día siguiente de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 75 de 14 de noviembre de 1963, Decreto de Gabinete No. 16 del 22 de enero de 1969, Decreto de Gabinete No. 196 del 24 de junio de 1970 y Ley 43 de 21 de julio de 2004, Resolución No. 82 de 13 de diciembre de 1995.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los **liminho 18**) días del mes de **Diturn los** del año dos mil dieciocho (2018).

JUAN CARLOS VARELA RODRIGUEZ

Presidente de la República

MIGUEL A. MAYO DI BELLO

Ministro de Salud



REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO N.º 434

De 28 de Diumbre de 2018



Que crea la Comisión Técnica para la promoción y recomendación de los esquemas estandarizados como especiales, de la Tuberculosis Multidrogoresistente.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es deber del Estado velar por la salud de la población; el individuo como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social;

Que la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario, en su artículo 1, señala que le corresponde al Ministerio de Salud regular en su totalidad los asuntos relacionados con la salubridad e higiene pública, la policía sanitaria y la medicina preventiva y curativa;

Que de igual forma, la precitada norma en su artículo 5, establece que al Ministerio de Salud, le corresponde entre otras atribuciones, la de designar comisiones o asesores para el estudio y solución de problemas de salud de interés nacional;

Que el Decreto de Gabinete N.º 1 de 15 de enero de 1969, que crea el Ministerio de Salud, le atribuye a la Dirección General de Salud Pública, las funciones nacionales de salud pública de carácter directivo, normativo, regulador, de inspección y control;

Que el Decreto N.º75 de 27 de febrero de 1969, que establece el Estatuto Orgánico del Ministerio de Salud, señala en su artículo 10, que le corresponde mantener actualizada la legislación que regula las actividades del sector salud y las relaciones inter e intra institucionales, los reglamentos y normas para el funcionamiento de los servicios técnico-administrativos y los manuales de operación que deben orientar la ejecución de los programas en el plano nacional, bajo patrones de eficiencia comprobada;

Que la antes mencionada norma, en su artículo 19, señala que le corresponde a la Dirección General de Salud Pública, dirigir, supervisar y evaluar el desarrollo de los programas que configuran el Plan Nacional de Salud;

Que la Resolución N.º 235 de 17 de abril de 2017, adopta la Norma Técnica Nacional para el Control de la Tuberculosis en Panamá, que permite la implementación y cumplimiento de la misma en los niveles locales, regionales, distritales y central, toda vez que son los que poseen la autoridad y responsabilidad de la gestión de los recursos y facilitación de los procesos para la administración exitosa del Programa de Control de la Tuberculosis y la atención adecuada de sus pacientes;

Que el Comité de Luz Verde de la Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud (OPS/OMS) ha recomendado la conformación de una Comisión Multidrogoresistente (MDR) operativa, en evaluaciones que se han dado desde el año 2014;

Que ante el aumento de casos por el incremento en los métodos diagnósticos rápidos en Tuberculosis, con la introducción en el país del Xpert MTB/RIF, la función esencial de la Comisión estaría en la discusión de todos los casos que están fuera de la norma vigente, dando sus recomendaciones de tratamiento, si es el caso y realizar auditorías de casos de esquemas enviados por los especialistas que no están normados para controlar esta situación que va en perjuicio de los pacientes afectados por Tuberculosis tanto en el Ministerio de Salud como en la Caja de Seguro Social;

Que es necesario que la Comisión emita sus recomendaciones sobre qué pacientes necesitan hospitalización en la nueva sala de Tuberculosis Multidrogoresistente o Tuberculosis RR y Drogo resistentes en el Hospital de la 24 de Diciembre, según el Convenio MINSA-CSS, debido al aumento de casos y en donde tanto al Hospital Santo Tomás como al Complejo Hospitalario Doctor Arnulfo Arias Madrid de la Caja de Seguro Social, les es imposible recibir a los pacientes por falta de camas,

DECRETA:

Artículo 1. Crear la Comisión Técnica para la promoción y recomendación de los esquemas estandarizados como especiales, de la Tuberculosis Multidrogoresistente, con la finalidad de recomendar las medidas dirigidas a la curación y erradicación de la cadena de transmisión de la enfermedad, tanto en las instalaciones de salud públicas como privadas del país.

Artículo 2. Se tendrán como definiciones para el presente Decreto Ejecutivo, los siguientes términos, a saber:

- 1. Extensamente resistente: Equivale a la resistencia a cualquier fluroquinolona y al menos uno de los tres medicamentos inyectables de segunda línea como la capreomicina, kanamicina y amikacina, en los casos de multidrogoresistencia.
- 2. MDR: Siglas referente a la multidroresistente.
- 3. Multidrogoresistente: Es la tuberculosis resistente tanto a la Rifampicina como a la Isoniacida.
- 4. TB: Siglas referente a la tuberculosis.
- 5. TB-MDR: Siglas referente a la tuberculosis multidrogoresistente.
- 6. TB-XDR: Siglas referente a la tuberculosis extensamente resistente.
- 7. XDR: siglas referente a extensamente resistente.
- 8. Xpert MTB/RIF: Es el equipo de detección molecular del Mycobacterium Tuberculosis y de la resistencia a Rifampicina.

Artículo 3. La Comisión estará integrada por:

- 1. Un representante de la Subdirección General de Salud de la Población del Ministerio de Salud, que la presidirá.
- 2. Un representante del Programa Nacional para el Control de la Tuberculosis del Ministerio de Salud, que ejercerá la Secretaría Técnica.
- 3. Un representante de la Coordinación de VIH/SIDA y Tuberculosis de la Caja de Seguro Social.
- 4. Un representante del Servicio de Neumología del Hospital Arnulfo Arias Madrid de la Caja de Seguro Social.
- 5. Un representante del Servicio de Neumología del Hospital Santo Tomás.
- Un representante del Servicio de Neumología del Hospital Irma Tzanetatos de la 24 de Diciembre.
- 7. Un representante del Servicio de Neumología del Hospital Amador Guerrero de Colón.
- 8. Un representante de la Sociedad Panameña de Neumología.
- 9. Un representante de la Sociedad Panameña de Infectología.
- 10. Un representante de la Sociedad Panameña de Medicina Interna.
- 11. Un representante de la sociedad Panameña de Pediatría

Artículo 4. En el caso de los numerales 4, 5, 6 y 7 del artículo 3, los representantes ante la Comisión serán designados por el director médico de los precitados hospitales.

Artículo 5. En el caso de los numerales 8, 9, 10 y 11 del artículo 3, cada asociación establecerá las normas y procedimientos para elegir su representante ante la Comisión.

Artículo 6. Cada integrante contará con un suplente, que se elegirá de la misma forma que al principal y quien lo reemplazará en sus ausencias temporales. En caso de ausencia definitiva, el suplente ocupará en propiedad el cargo de principal.

Artículo 7. Las decisiones de la Comisión se tomarán en reunión ordinaria o extraordinaria, por mayoría simple de los miembros asistentes a la reunión. Cada integrante de la Comisión tendrá derecho a un (1) voto.

Artículo 8. La Comisión contará con la asesoría de organismos internacionales, como la Organización Mundial de la Salud (OMS)/Organización Panamericana de la Salud (OPS) y cualquier otro relacionado con el tema.

Artículo 9. Todos los integrantes de la Comisión prestarán sus servicios ad honorem.

Artículo 10. Los integrantes de la Comisión, cesarán en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

- 1. Terminación del período para el que fuera designado.
- 2. Dejar de pertenecer a la entidad a la que representa.
- 3. Renuncia expresa.
- 4. Inasistencia injustificada a más del veinticinco por ciento (25%) de las sesiones ordinarias celebradas en un (1) año.
- 5. Haber sido condenado por delito doloso o delito contra el patrimonio, la fe pública, la administración pública o por defraudación fiscal.
- 6. Por fallecimiento del representante.

Artículo 11. La Comisión tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- Evaluar los esquemas de tratamiento para cada caso de drogoresistente que han sido diagnosticados por los servicios de salud a nivel nacional, tanto públicos como privados, siguiendo las normas técnicas de Tuberculosis. Luego de la evaluación del caso, se debe aprobar el tratamiento.
- 2. Evaluación periódica de los casos que están en tratamiento Multidrogoresistentes para el cumplimiento de los esquemas aplicados y determinar posibles reacciones adversas a fármacos de segunda línea y la conducta a seguir.
- 3. Asesorar a los hospitales en los casos de Tuberculosis Multidrogoresistente, en materia de prevención, control y vigilancia de la Tuberculosis resistente y probable pre-XDR y TB-XDR a nivel local, cuando sea requerido.
- 4. Emitir sus recomendaciones en el control de las infecciones hospitalarias y bioseguridad, en los casos drogoresistentes y especiales asociados.
- 5. Participar en las actividades de capacitación, supervisión y evaluación programadas para el personal médico de los hospitales, así como en las regiones de salud para mejorar la detección de TB-MDR a nivel local, cuando sea requerido.
- 6. Promover y participar en la investigación del manejo y tratamiento de la TB-MDR y otros temas afines.
- 7. Asesorar al Programa Nacional de Tuberculosis en la elaboración y revisión periódica de la norma TB-MDR.
- 8. Asesorar al Programa Nacional de Tuberculosis para la adquisición de nuevos medicamentos e insumos para la atención integral de pacientes con TB-MDR.

- 9. Evaluar la metodología diagnóstica para la Tuberculosis MDR y metodología de sensibilidad para medicamentos antiTB disponibles en el Laboratorio de Referencia en Salud Pública y niveles regionales.
- 10. Recomendar el procedimiento y requisitos que las entidades que presten servicios de salud, públicos y privados, deberán cumplir con la presentación de los casos a evaluar por sospecha de TB-Multidrogoresistente.
- 11. Recomendar su reglamento interno de funcionamiento para su aprobación.

Artículo 12. La evaluación de seguimiento de los pacientes que estén en tratamiento TB-MDR del nivel local al hospitalario, como la cita de control mensual, debe ser coordinada por el Coordinador de Tuberculosis de la región con el representante del hospital en la Comisión.

Artículo 13. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, Decreto 75 de 27 de febrero de 1969 y Resolución 235 de 17 de abril de 2017.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de Diumbro mil dieciocho (2018).

JUAN CARLOS VARELA RODRIGUEZ

Presidente de la República

Dr. MIGUEL A. MĂYO DI BELLO

Ministro de Salud



REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO N.º437 De 28 de Divimbre de 2018



Que establece el procedimiento para otorgar el registro sanitario que autoriza la comercialización de los alimentos procesados y envasados en la República de Panamá y dicta otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República, y que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social;

Que de conformidad con la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, las disposiciones del Código Sanitario se aplicarán de preferencia a toda otra disposición legal en materia de salud pública y obligan a personas naturales o jurídicas y entidades nacionales o privadas, nacionales o extranjeras existentes o que en el futuro existan, transitoria o frecuentemente, en el territorio de la República;

Que la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, señala que quedan sujetos a control sanitario, los alimentos de cualquier naturaleza, las materias primas alimenticias y los sub productos, como también las sustancias no alimenticias que se agreguen para darles calidad comercial. Asimismo establece que el comercio de substancias alimenticias, en cualquiera de sus fases, quedan sujetas a control sanitario; en la fabricación no se podrá elaborar ni comerciar con alimentos o bebidas que no hayan sido analizados y registrados en la Dirección General de Salud Pública;

Que el Decreto Ejecutivo N.º 256 de 13 de junio de 1962, establece que toda substancia alimenticia y toda clase de bebidas, para uso de las personas, están sujetas a la fiscalización que determina este reglamento, de acuerdo con lo prescrito por el Código Sanitario. Lo están también los utensilios, envases y recipientes empleados en la elaboración, conservación, traslado y expendio de las substancias alimenticias y de las bebidas;

Que es función esencial del Ministerio de Salud, velar por el estricto cumplimiento de las medidas sanitarias adecuadas, así como regular el trámite para obtener el registro sanitario que permite producir, identificar claramente y comercializar alimentos procesados, envasados, embotellados, empacados y/o que hayan sufrido alguna transformación en la República de Panamá;

Que la Republica de Panamá, mediante la Resolución N.º138 de 20 de noviembre de 2018, adoptó en todas sus partes el texto normativo del Reglamento Técnico Centroamericano RTCA-67.04.50:17-ICS-67050 1^{ra} Revisión, Alimentos. Criterios Microbiológicos para la Inocuidad de los Alimentos, de conformidad con la Ley 26 de 17 de abril de 2013, por lo que los parámetros microbiológicos de la inocuidad de los alimentos y sus límites de aceptación establecidos en este RCA, serán los aplicados para consumo humano al momento del registro sanitario y la vigilancia en los puntos de comercialización;

Que la autoridad competente requiere actualizar el Decreto Ejecutivo N.º 331 de 22 de julio de 2008, que aprueba la inscripción de los alimentos procesados y envasados en la República de Panamá, jabones, detergentes y afines, nacionales y extranjeros, con el objeto de armonizar, fortalecer y agilizar los controles que permitan a las personas naturales o jurídicas procesar,

envasar, comercializar y exportar los productos alimenticios que cumplan las normas sanitarias, con las menores restricciones posibles;

Que de conformidad con el Decreto Ejecutivo N.º 75 de 27 de febrero de 1969, al Ministerio de Salud le corresponde mantener actualizada la legislación que regula las actividades del sector salud,

DECRETA:

Artículo 1. El presente Decreto Ejecutivo establece el procedimiento para otorgar el registro sanitario que autoriza la comercialización de los alimentos procesados y envasados en la República de Panamá.

Artículo 2. Todo alimento y/o bebida que se procese, se envase, embotelle o empaque y/o que haya sufrido cualquier transformación en la República de Panamá, que se comercialice con nombre determinado y/o marca de fábrica, deberá registrarse en el Departamento de Protección de Alimentos de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud y quedará sujeto a las disposiciones establecidas en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 3. Las materias primas, aditivos alimentarios y envases para alimentos no quedarán sujetos a registro sanitario; no obstante, éstos deberán ser verificados y aprobados por el Departamento de Protección de Alimentos, encargados de reglamentar los controles o cualquier acción relacionada con los mismos, mediante resolución emitida por la Dirección General de Salud Pública.

Artículo 4. En la aplicación del presente Decreto Ejecutivo se utilizarán las siguientes definiciones:

- 1. Agrupación de productos alimenticios: Reunión de productos alimenticios en grupos de hasta diez (10) productos máximo, cumpliendo los criterios establecidos por el Departamento de Protección de Alimentos.
- 2. Alimento: Toda sustancia procesada, semi procesada o no procesada, que se destina a la ingesta humana incluidas las bebidas, goma de mascar y cualquier otra sustancia que se utilicen en la elaboración, preparación y tratamiento del mismo, excluyendo a los cosméticos, el tabaco y las sustancias que se utilizan como medicamentos.
- 3. Alimento procesado: Alimento que ha sido sometido a un proceso tecnológico adecuado para su conservación y consumo ulterior.
- 4. Apoderado: Persona que mediante poder notariado está autorizado para actuar en nombre de otra, dentro de las facultades establecidas en el poder.
- 5. Autoridad sanitaria: Es la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, a través del Departamento de Protección de Alimentos.
- 6. Certificado de libre venta: Es el documento emitido por la autoridad sanitaria que certifica que el producto es de libre venta y consumo en el país de procedencia o de origen.
- 7. Certificación de planta: Es el documento expedido por la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, a través del Departamento de Protección de Alimentos, que da fe del cumplimiento de las normas sanitarias.
- 8. Permiso Sanitario de Operación: Es la autorización para operar un establecimiento donde se producen alimentos procesados o donde se almacenan dichos alimentos.
- 9. Número de registro: Es el código numérico asignado a un producto por el Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud.

- 10. Registro sanitario: Es el documento expedido por la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, a través del Departamento de Protección de Alimentos, que autoriza a las personas naturales o jurídicas a fabricar, envasar y comercializar alimentos procesados, previa verificación del cumplimiento de los requisitos y del procedimiento establecido en el presente Decreto Ejecutivo.
- 11. Renovación de registro sanitario: Es el trámite por medio del cual la autoridad sanitaria extiende la vigencia del registro sanitario.
- 12. Representante legal: Es el dignatario, autorizado por los accionistas o socios, para representar a la sociedad, responsable ante la ley por los actos del agente económico, quien puede realizar directamente los trámites de registro o conceder poder a un abogado o autorización a un tramitante, para que lo solicite a nombre del agente económico.
- 13. Solicitante: La persona natural o jurídica interesada en el registro sanitario, responsable de la veracidad y confiabilidad de los datos, documentos e información suministrada a las autoridades competentes para el trámite de registro sanitario.
- 14. Peligro serio: Incapacitante, pero usualmente no es un peligro para la vida, secuelas son poco frecuentes, duración moderada.
- 15. Peligro grave: Se presenta en la población en general o en los alimentos destinados para poblaciones vulnerables, causando peligro a la vida o secuelas crónicas o enfermedad de larga duración.
- 16. Vida útil: Tiempo que transcurre desde la producción o envasado del alimento, hasta el punto en el que este pierde sus propiedades físico-químicas y organolépticas.

Artículo 5. Los trámites de registro sanitario o renovación, para los alimentos producidos en la República de Panamá, podrán ser realizados por cualquier persona natural o jurídica ante el Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud.

Para la obtención del registro sanitario y su renovación se deberá presentar la siguiente información y documentos indispensables:

- 1. Solicitud firmada por el propietario o representante legal, que contenga la siguiente información:
 - A. Datos de la empresa solicitante:
 - a. Nombre de la empresa solicitante.
 - b. Dirección de la empresa.
 - c. Número de identificación de la planta, otorgado por el Departamento de Protección de Alimentos.
 - d. Nombre del representante legal o del propietario.
 - e. Identificación del representante legal o del propietario.
 - f. Teléfonos.
 - g. Correo Electrónico.
 - B. Datos del fabricante:
 - a. Nombre de la fábrica.
 - b. Número y fecha del permiso sanitario de operación vigente.
 - c. Número y fecha de la certificación de la planta vigente.
 - d. Dirección, teléfono y correo electrónico.
 - C. Datos del producto:
 - a. Nombre del producto.

- b. Marca del producto.
- c. Tipo de producto.

En caso de que la solicitud sea realizada por una persona distinta al representante legal o propietario del establecimiento, la solicitud deberá acompañarse de un poder especial notariado.

2. Documentos:

- a. Copia del permiso sanitario de operación vigente.
- b. Copia de la certificación de la planta vigente.
- c. Copia de cédula, carné de residente permanente o pasaporte del representante legal o propietario.
- d. Copia del registro sanitario, en caso de renovación.
- e. Copia del certificado de registro público, en caso de persona jurídica.
- f. Ficha técnica firmada por el representante legal, propietario o técnico idóneo, que contenga:
 - f1. Lista de ingredientes o fórmula cuali cuantitativa, especificando los aditivos utilizados.
 - f2. Método de elaboración, incluyendo tiempo y temperatura.
 - f3. Vida útil del producto, acompañado de estudio de estabilidad, análisis organolépticos, microbiológicos, físico-químicos.
 - f4. Interpretación de código de lote.
 - f5. Especificación del tipo y material de envase y/o empaque.
 - f6. Dos (2) etiquetas originales o arte idéntico al original. Los productos que presenten en su etiquetado declaraciones específicas deben contar con las certificaciones o documentos que los justifiquen emitidos por la autoridad competente correspondiente y/o establecimientos autorizados por el Ministerio de Salud. No podrán ser declaradas ausencias de características que por naturaleza no son propias del producto.
- g. Cuatro (4) muestras del producto, las cuales serán analizadas en laboratorios oficiales, y cuyo costo será cubierto por el usuario.
- h. Recibo de pago del Ministerio de Economía y Finanzas o del Banco Nacional de Panamá por el derecho de registro.

En caso necesario, la Dirección General de Salud Pública emitirá una resolución motivada para establecer cualquier otro requisito.

Artículo 6. Para obtener el registro sanitario de los alimentos producidos en la República de Panamá, el trámite a realizar será el siguiente:

- 1. El usuario entrega en el Departamento de Protección de Alimentos, la solicitud que contenga los requisitos y/o información contenida en el artículo 5 del presente Decreto Ejecutivo.
- 2. El técnico del Departamento de Protección de Alimentos realiza la revisión preliminar de la solicitud y de la documentación considerada como requisitos indispensables y determina si hay:
 - Aceptación: Si la documentación contiene todos los requisitos y datos descritos en el artículo 5 del presente Decreto Ejecutivo y las muestras han sido presentadas de manera correcta.
 - b. Rechazo: Si la documentación no contiene la totalidad de los requisitos y datos exigidos en el artículo 5 del presente Decreto Ejecutivo y no cumple con las normativas sanitarias aplicables al producto que se pretende registrar, no se recibe el expediente.
- 3. Preparación de las muestras para su envío al laboratorio para su análisis.
- 4. Revisión e interpretación de los resultados de los análisis enviados por el laboratorio, que puede ser:

- a. Satisfactorios: se procede con el trámite.
- b. No satisfactorio: se proceda a la suspensión del trámite; la autoridad sanitaria muestrea el producto para realizar un nuevo análisis, de acuerdo a lo establecido en el RTCA de Criterios Microbiológicos para la Inocuidad de Alimentos y se realiza inspección al establecimiento. Si los resultados del análisis al producto y la inspección al establecimiento obtienen resultados satisfactorios, se prosigue con el trámite. De obtener resultados no satisfactorios nuevamente, se procederá conforme a lo establecido en los procedimientos de registro y vigilancia sanitaria de alimentos procesados y envasados en la República de Panamá.
- 5. Revisión detallada de expedientes y certificado de registro sanitario:
 - a. Si en la revisión de la solicitud y los documentos presentados no hay observaciones y se ha obtenido un resultado de laboratorio satisfactorio se emite el registro sanitario.
 - b. Si el expediente tiene observaciones durante su revisión, se suspende el trámite y el solicitante será informado mediante nota dirigida al representante legal. El solicitante cuenta con un periodo máximo de noventa (90) días, para hacer entrega de las correcciones correspondientes, a partir de la fecha de notificación; de lo contrario, dicho trámite será cancelado.
- Entrega del registro sanitario al representante legal, propietario o tramitante autorizado formalmente, el cual debe presentar los timbres fiscales correspondientes para que el registro pueda ser sellado.

Artículo 7. El registro deberá ser renovado, tres (3) meses antes de su vencimiento, presentando todos los requisitos establecidos por primera vez, detallados en el artículo 5 y se cumplirá con el trámite descrito en el artículo 6.

Artículo 8. Los cambios en la información o condiciones bajo las cuales se otorgó el registro sanitario de un alimento, deben ser notificados al Departamento de Protección de Alimentos y presentar la siguiente documentación, de conformidad con cada caso:

- 1. Cambio de razón social del solicitante:
 - a. Solicitud del cambio.
 - b. Certificado del Registro Público con la nueva razón social.
 - c. Aviso de Operación donde consta el cambio.
 - d. Permiso Sanitario de Operación vigente del fabricante.
 - e. Certificación de la Planta vigente del fabricante.
 - f. Entrega de Registro Sanitario original.
- 2. Cambio del fabricante:
 - a. Solicitud del cambio.
 - b. Permiso Sanitario de Operación vigente del nuevo fabricante.
 - c. Certificación de la Planta vigente del nuevo fabricante.
 - d. Aviso de Operación del nuevo fabricante.
 - e. Nuevo proyecto de etiqueta o etiqueta original.
 - f. Entrega de Registro Sanitario original.
- 3. Cambio en la lista de ingredientes:
 - a. Solicitud del cambio.
 - b. Nueva formulación.
 - c. Nuevo proyecto de etiquetado o etiqueta original.
 - d. Nuevo estudio de estabilidad.
 - e. Permiso Sanitario de Operación vigente del fabricante.
 - f. Certificación de la Planta vigente del fabricante.
- 4. Cambio o ampliación de marca o de nombre del producto:

- a. Solicitud del cambio.
- b. Nuevo proyecto de etiqueta o etiqueta original.
- c. Entrega de Registro Sanitario original.
- d. Permiso Sanitario de Operación vigente del fabricante.
- e. Certificación de la Planta vigente del fabricante.

Las notificaciones de cambio de material de empaque o periodo de vida útil deberán estar acompañadas de su estudio de estabilidad correspondiente.

Artículo 9. Ante resultados de laboratorios no satisfactorios en algún producto alimenticio, se procederá conforme a lo establecido en los procedimientos de registro y vigilancia sanitaria de alimentos procesados y envasados en la República de Panamá. En los casos de resultados no satisfactorios se tendrá el siguiente procedimiento:

- 1. Primer resultado no satisfactorio, se realizará un nuevo análisis de laboratorio, de acuerdo a lo establecido en el RTCA de Criterios Microbiológicos para la Inocuidad de Alimentos y se comunicará a la región de salud correspondiente y al usuario.
- 2. Segundo resultado no satisfactorio, se publicará la información en la página web del Ministerio de Salud, se realizará un nuevo análisis de laboratorio, de acuerdo a lo establecido en el RTCA de Criterios Microbiológicos para la Inocuidad de Alimentos y se comunicará a la región de salud correspondiente y al usuario.
- 3. Tercer resultado no satisfactorio, se publicará la información en la página web del Ministerio de Salud, no se otorgará el registro sanitario del producto si está en trámite o se revocará el registro sanitario del producto si ya se cuenta con él, por lo que el producto no podrá ser comercializado, esta decisión será comunicada al usuario mediante resolución motivada, sin perjuicio de las sanciones que correspondan de acuerdo a la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006 y se comunicará a la región de salud correspondiente.
- 4. En caso de resultados no satisfactorios relacionados a parámetros que representen un peligro físico, químico o microbiológico que ponga en riesgo la salud del consumidor, se publicará la información en la página web del Ministerio de Salud, se realizará un nuevo análisis de laboratorio, de acuerdo a lo establecido en el RTCA de Criterios Microbiológicos para la Inocuidad de Alimentos y el Departamento de Protección de Alimentos, por conducto de la Dirección General de Salud Pública, emite nota a las autoridades regionales de salud, señalando se tomen las medidas pertinentes, a fin de evitar la comercialización del producto y se comunica al usuario.

En estos casos, de obtener un segundo resultado no satisfactorio, se publicará la información en la página web del Ministerio de Salud, no se otorgará el registro sanitario del producto si está en trámite o se revocará el registro sanitario del producto si ya se cuenta con él, esta decisión será comunicada al usuario mediante resolución motivada, sin perjuicio de las sanciones que correspondan de acuerdo a la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006 y se comunicará a la región de salud correspondiente.

Artículo 10. Se podrán realizar agrupaciones de hasta diez (10) productos máximo, según los criterios establecidos en la reglamentación del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 11. Se le podrá asignar un mismo número de registro sanitario a los productos alimenticios artesanales panameños de un mismo fabricante, que tengan la misma fórmula y método de elaboración y que varían únicamente su forma y presentación. Se podrán realizar agrupaciones de hasta diez (10) productos máximo, debidamente autorizadas por el Departamento de Protección de Alimentos.

Artículo 12. Todo lo relacionado con las agrupaciones de productos alimenticios, incluyendo los productos alimenticios artesanales panameños, será reglamentado por el Departamento de Protección de Alimentos, mediante resolución emitida por la Dirección General de Salud Pública.

Artículo 13. Ante resultados de laboratorios no satisfactorios en alguno de los productos alimenticios agrupados, todos los productos alimenticios amparados por el mismo registro sanitario, quedarán sometidos a lo establecido en los procedimientos de registro y vigilancia sanitaria de alimentos procesados y envasados en la República de Panamá, en lo referente a los resultados no satisfactorios y a las sanciones que correspondan de acuerdo a la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006.

Artículo 14. La solicitud de registro sanitario será rechazada en los siguientes casos:

- 1. Cuando en la evaluación de los requisitos se determine la no conformidad de la documentación presentada, el usuario esté notificado de la misma y en un periodo máximo de tres (3) meses no realice las correcciones correspondientes.
- 2. Cuando los análisis hayan obtenido resultados no satisfactorios en dos (2) o tres (3) ocasiones seguidas, dependiendo de lo descrito en el artículo 13 o la inspección al establecimiento fabricante sea no conforme.

Artículo 15. Los registros sanitarios serán anulados mediante la anotación de la anulación, en el folio del libro de control de registro sanitario que corresponde al producto y se comunicará al representante legal o propietario del establecimiento mediante nota, en los siguientes casos:

- 1. Cuando la información o evidencias obtenidas durante la vigilancia sanitaria demuestren que dicho producto representa un riesgo para la salud.
- 2. Por falsificación o alteración de los documentos utilizados en el registro sanitario, renovación o su modificación.
- 3. Cuando el producto no cumple con lo establecido en las normativas sanitarias vigentes.
- 4. Cuando el producto se comercialice en condiciones diferentes a las aprobadas.
- 5. Cuando la empresa solicite la cancelación del registro o presente el desistimiento del trámite

Artículo 16. El registro sanitario tendrá vigencia de cinco (5) años y el mismo es de carácter personalísimo e intransferible.

Artículo 17. Todo producto comercializado en la República de Panamá, deberá colocar en la etiqueta, el código de identificación de planta que le fue asignado, así como también el número de registro asignado al producto.

Los productos alimenticios artesanales panameños deberán utilizar en su etiqueta el número de registro sanitario que le fue asignado.

Artículo 18. Le corresponde la vigilancia y verificación del presente Decreto Ejecutivo al Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud, quienes autorizarán los análisis de laboratorio con la frecuencia y los parámetros establecidos en las normativas sanitarias vigentes.

Artículo 19. Se ordenará el retiro del mercado de aquellos productos que incumplan con las normativas vigentes, ya sea que contengan sustancias consideradas como nocivas para la salud, si la información en el etiquetado difiere de la aprobada por el Departamento de Protección de Alimentos y/o cuyo resultado de análisis no sea satisfactorio, de conformidad con las normas establecidas, hasta tanto mediante verificación oficial y resultados de análisis satisfactorios se compruebe la eficacia de las medidas correctivas aplicadas.

Artículo 20. El certificado de libre venta para exportación se le otorgará únicamente a las plantas y/o establecimientos que cuenten con la certificación otorgada por el Departamento de Protección de Alimentos y cuyos productos estén debidamente registrados.

Artículo 21. Los alimentos, aditivos alimentarios, gases alimentarios y los envases para alimentos quedan sujetos a las normas y métodos establecidos por el Codex Alimentarius y otras normas de referencia internacional reconocidas, en aquellos casos en que no exista una reglamentación nacional específica para un determinado producto.

Artículo 22. Las infracciones al presente Decreto Ejecutivo se sancionarán de conformidad con la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, modificada por la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006 y normativa de salud vigente.

Artículo 23. Este Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo N.º 331 de 22 de julio de 2008.

Artículo 24. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 66 de 10 de noviembre de 1947 modificado por la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006 y Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de Dicin de del año dos mil dieciocho (2018).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

MIGUEL A. MAYO DI BELLO.

Ministro de Salud.

